

EDAD	VECINO	APELLIDOS Y NOMBRE	EDAD
27	OVIEDO	GLEZ. TUÑON VICTOR	26
27	RIBADESEL	GTRREZ. GARCIA TEODOMIRO	35
40	PROAZA	HEVIA FDEZ. ALFREDO	26
41	R.AURELIO	MTNEZ. DIAZ SAMUEL	43
23	OVIEDO	MDEZ. IGLESIAS LEANDRO	34
36	TEVERGA	ORDOÑEZ RGUEZ. LUIS	34
46	LANGREO	PARIENTE REVUELTA HELIOD.	48
37	LANGREO	QUINTANA ARGÜELLES JOSE	46
26	OVIEDO	RIESTRA CASAL EDUARDO	25
32	LANGREO	RGUEZ. CEPEDAL LEONARDO	22
33	LANGREO	RGUEZ. GARCIA FLORENTINO	23
21	LLANERA	SANCHEZ TUÑON ANTONIO	42
51	LLANERA	SANCIO BADA JOSE	30
47	LANGREO	SAN JOSE DURAN JOSE	39
52	OVIEDO	SUAREZ BARBON JOSE M'	25
55	OVIEDO	SUAREZ SUAREZ AVELINO	60
21	LLANERA	URENA ROLDAN JOSE	22
31	RIBERA A.	VALVERDE ALONSO SILVIO	36
24	AVILES	VEGA ALREZ. MANUEL	45
20	LANGREO	1 DE JUNIO 1938	
19	LLANERA	ALONSO GLEZ. SANTOS	31
28	LANGREO	ALREZ. MTNEZ. SANTIAGO	48
30	LLANES	APARICIO GARCIA ANGEL	23
35	LANGREO	BUELGA SUAREZ RAIMUNDO	63
19	OVIEDO	CASTRILLO GLEZ. MANUEL	25
30	LANGREO	ESCANDON MDEZ. JOSE	65
		GARCIA GARCIA CONSTANTINO	37
		GARCIA GARCIA JOSE	24
		24 DE JUNIO 1938	
		MIERES	
		RIO MDEZ. JOSE ANTON. DEL	
		RGUEZ. GLEZ. ELOY	
		MIERES	
		ROSETE VILLA ANTONIO	
		MIERES	
		SALAS MTNEZ. AVELINO	
		MIERES	
		SUAREZ FDEZ. DEMETRIO	
		MIERES	
		SUAREZ FDEZ. RAMON	
		LENA	
		TEJON ALREZ. GRACIANO	
		MIERES	
		VARELA MDEZ. BENIAMIN	
		MIERES	
		24 DE JUNIO 1938	
		MIERES	
		ACEBAL LOPEZ LUIS	
		MIERES	
		ALREZ. FDEZ. JOSE	
		LEON	
		ALREZ. GLEZ. MAXIMO	
		MIERES	
		ALREZ. GLEZ. VICENTE	
		MIERES	
		ALREZ. OBAYA ELOY	
		MIERES	
		BUSTO RUIZ ANGEL	
		MIERES	
		CARRIO LAGAR MANUEL	
		MIERES	
		CUELI FDEZ. MANUEL	
		MIERES	
		CUESTA MIJARES FRANCISCO	
		MIERES	
		LEON	
		CUETO VILLANUEVA VICENTE	
		MIERES	
		DIAZ DIAZ LICINIO	
		FDEZ. ALREZ. MANUEL	
		OVIEDO	
		FDEZ. FDEZ. BERNARDINO	
		LANGREO	
		FDEZ. GARCIA SILVERIO	
		OVIEDO	
		FDEZ. IGLESIAS ANDRES	
		R.AURELIO	
		GARCIA. ALVARO-DIAZ MANUEL	
		NAVIA	
		GLEZ. DIAZ FRANCISCO	
		PILONA	
		GLEZ. PLATON MARCELINO	
		S.BARCO	
		HUERGO FDEZ. RAMON	
		ALLER	
		LOREDO CALLEJA JOSE M'	
		MDEZ. ALONSO ENRIQUE	
		ORDOÑEZ PEDREIR	
		E LAEZ GARCIA J	
		EREZ ALREZ. MAR	
		RESA FDEZ. JOSE	
		RGUEZ. PAÑEDA JOSE	
		ALAS RGUEZ. BRAULY	
		SUAREZ BLANCO RA	
		VEGA GARCIA I'	
		27 DE JUNIO 1938	
		PRAVIA	
		ALONSO ALREZ ANGEL	
		LAVIANA	
		ALONSO SANCHEZ MOKES	
		PILONA	
		CABAL CUESTA CONSTANTINO	
		SOBRESCOB.	
		CASTAÑON INFANZON EMILIO	
		OVIEDO	
		CASTAÑON GLEZ. NARCISO	
		GRADO	
		DIAZ FDEZ. ROSALINO	
		LEON	
		FDEZ. ALREZ. JESUS	
		OVIEDO	
		FDEZ. MIRANDA RAMON	
		FDEZ. MORO MANUEL	
		OVIEDO	
		FDEZ. QUEJIA ANTONIO	
		LORIANA	
		FUENTE RABANAL AGUSTIN	
		LENA	
		FUEYO TUÑON ANGEL	
		OVIEDO	
		GARCIA ALREZ RUFINO	
		PILONA	
		GARCIA FAES JOSE SABINO	
		SIERO	
		GARCIA GARCIA LUIS	
		PILONA	
		GARCIA GARCIA VIRGILIO	
		SIERO	
		GARCIA GLEZ. VICTOR	
		ONIS	
		GLEZ. RGUEZ. LUIS	
		VALLINA MANUEL	
		ZA GLEZ. DELFINO	
		GARCIA JOSE M'	
		GLEZ. JOSE	
		GARCIA JESUS	
		ARGÜELLES GREG.	
		EZ CESAR	
		CESAR	
		MARCELINO	
		JENDA EULOG.	
		RO MANUEL	
		VICENTE	
		ADOLFO	
		JOSE	
		AURELIO	
		EZ JUAN	
		SENDO	
		A RAMON	
		ASPAR	
		EZ SEVERINO	

EL TIEMPO PASA, LA IMPUNIDAD PERMANECE.

La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



Publicación a cargo de:
© Sección española de Amnistía Internacional

C/ Fernando VI, 8 – 1º izda
28004 Madrid
Tel.: 902 119 133
Fax: 91 319 53 34
www.es.amnesty.org

Fecha de publicación: Junio de 2013

Fotografía de portada y contraportada: Dos ancianos buscan los nombres de sus difuntos en la Fosa Común del cementerio de San Salvador de Oviedo, donde se celebró un homenaje a los fusilados durante la Guerra Civil organizado por la Asociación de Familiares y Amigos de la Fosa Común, coincidiendo con el día de Todos los Santos, Oviedo, 1 de noviembre de 2008. EFE/Alberto Morante.

© Reservados todos los derechos. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa.

Este informe puede descargarse en: www.es.amnesty.org

Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por más de tres millones de personas de más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutaran de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. IMPUNIDAD EN ESPAÑA: CIERRE A LA ÚLTIMA VÍA DE INVESTIGACIÓN TRAS LOS FALLOS DEL TRIBUNAL SUPREMO	7
2.1. ACTUALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN EN ESPAÑA.....	7
2.2. INADMISIÓN POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS DENUNCIAS CONTRA ESPAÑA RELATIVAS A LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO	11
2.3. CONSECUENCIAS DE LA SITUACIÓN ACTUAL: ESPAÑA INCUMPLE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES.....	14
3. LA CONCURRENCIA DE JURISDICCIONES EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL: ARGENTINA JUZGA LOS CRÍMENES DE LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO.....	16
3.1. EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR ARGENTINA: EVOLUCIÓN DE LA QUERRELLA.....	16
3.2. OBSTÁCULOS Y EQUIVOCACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN SUS AFIRMACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN POR ESPAÑA Y A LA LLAMADA “PREFERENCIA” DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA	19
4. CONCLUSIONES	26
5. RECOMENDACIONES.....	28
ANEXO I	30
ANEXO II	33
ANEXO III	37

1. INTRODUCCIÓN

Los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes de derecho internacional cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo (1936-1975) siguen siendo denegados en España. Las investigaciones en otros países, en aplicación del llamado “principio de jurisdicción universal”, se presenta como una vía para luchar contra la impunidad.

En noviembre de 2008, el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional, entonces a cargo del exmagistrado Baltasar Garzón, se inhibió para conocer de la querrela presentada en 2006 por homicidios y desapariciones forzadas en el marco de crímenes contra la humanidad cometidos en España entre 1936 y 1951¹. De dicha inhibición se derivó la competencia a numerosos juzgados territoriales competentes. Amnistía Internacional investigó la respuesta dada por la justicia española a los casos derivados de tal inhibición y, en su informe de mayo de 2012, reveló una tendencia continuada al archivo por parte de los jueces españoles².

Esta tendencia al archivo se ha consolidado tras la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012³. En dicha sentencia, aunque se absolvió al exmagistrado Baltasar Garzón de un presunto delito de prevaricación, el Tribunal arguyó varios motivos que impedirían a los jueces españoles investigar los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo. Estos argumentos, que Amnistía Internacional encuentra contrarios al derecho internacional son los siguientes⁴: existencia de una Ley de Amnistía, prescripción del delito, imposibilidad de enjuiciar los crímenes porque en su momento no estaban tipificados en normas penales, presunto fallecimiento de los autores y existencia de una Ley de Memoria Histórica⁵.

El Tribunal Supremo, de este modo, parece cerrar la última vía de acceso a la justicia en España para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo. Así lo evidencia, como se demostrará en esta investigación, el archivo continuado por los jueces españoles de los casos posteriores a dicha sentencia del Tribunal Supremo, a la que se refieren en gran parte para justificar el archivo. Por ello, Amnistía Internacional expresa su preocupación por seguir documentando, tal y como hizo en el informe anterior, que en España no se están investigando los crímenes de derecho internacional cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo. Asimismo, la organización sostiene que, en el caso

¹ El Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional, a cargo del exmagistrado Baltasar Garzón, decidió, por auto de 16 de octubre de 2008, asumir la competencia de la querrela presentada en diciembre de 2006 por víctimas y asociaciones memorialistas por crímenes de lesa humanidad. A esta querrela se fueron sumando denuncias que daban cuenta de la desaparición forzada de 114.266 personas entre julio de 1936 y diciembre de 1951. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2008, el Juzgado de Instrucción Nº 5 se inhibió a favor de los juzgados territorialmente competentes - auto confirmado por la declaración de incompetencia objetiva del Pleno de la Sala de lo Penal de la misma Audiencia Nacional-. A partir de ese momento, la investigación de los hechos denunciados pasó a manos de numerosos juzgados territoriales españoles.

² Amnistía Internacional, *Casos cerrados, heridas abiertas: El desamparo de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España*, mayo de 2012.

³ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia Nº 101/2012, de 27 de febrero de 2012.

⁴ Amnistía Internacional, *Casos cerrados, heridas abiertas*, op. cit., nota 2, páginas 17-27.

⁵ Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura.

de crímenes de derecho internacional, todos los Estados están facultados para ejercer su jurisdicción penal a fin de terminar con la impunidad.

En este informe, Amnistía Internacional constata que el comportamiento del Estado español parece estar orientado a buscar que se garantice la impunidad de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo. Así se deduce del rechazo de los jueces españoles, amparados por el Tribunal Supremo, de investigar, y la falta de colaboración del Gobierno y de la Fiscalía con la justicia argentina (como se explicará), para que otros países puedan investigar estos crímenes.

En los capítulos que siguen se examinará, en primer lugar, la indefensión para las víctimas y sus familiares a la que aboca la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A continuación, se analizarán los argumentos de la Fiscalía General del Estado relativos a la sustanciación de procesos ante los tribunales españoles y a la llamada 'jurisdicción preferente' de España para el enjuiciamiento. Finalmente, se recordará el deber de España de cooperar con la justicia argentina para que, en virtud del principio de jurisdicción universal, puedan investigarse los crímenes de derecho internacional cometidos en España.

LOS ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE DENIEGAN LA POSIBILIDAD DE INVESTIGAR LOS CRÍMENES DE LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO SON CONTRARIOS AL DERECHO INTERNACIONAL

La sentencia del Tribunal Supremo 101/2012, de 27 de febrero de 2012, declara que los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo no deben investigarse judicialmente, ello en base a argumentos que Amnistía Internacional considera contrarios al derecho internacional:

El principio de legalidad penal. Según el Tribunal Supremo los hechos no pueden calificarse como crímenes de derecho internacional porque *“el cuerpo normativo que conformaba la legalidad penal internacional no estaba vigente”* en el momento de su comisión ni existía *“conocimiento de su vigencia”* (Fundamentos de Derecho Tercero y Sexto). Esta interpretación desestima que España estaba vinculada por medio de la costumbre internacional (expresada en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, en los principios de Núremberg –confirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946–). Es, por ello, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España, prevé que *“nada se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”* (artículo 15.2).

Prescripción. Según el Tribunal Supremo, al haber transcurrido más de 20 años desde que se cometieron los hechos denunciados, ha expirado con creces el tiempo máximo de prescripción previsto por el Código Penal español (Fundamento de Derecho Segundo). Este razonamiento contradice el principio según el cual los crímenes de derecho internacional, incluidas las desapariciones forzadas, son imprescriptibles y deben ser perseguidos sin límites temporales (Estatuto de Roma, artículo 29; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 1; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 8.1b).

Fallecimiento de las personas presuntamente responsables. El posible fallecimiento de las personas imputadas es considerado por el Tribunal Supremo un impedimento para investigar los hechos y atribuir responsabilidades, al considerar que no se podía desconocer que *“era notorio el fallecimiento de alguno de los imputados en su causa y la lógica del tiempo hubiera llevado a la conclusión que cualquier persona ejerciendo funciones de mando y responsabilidad tendría en la época de los hechos una edad más que centenaria”*. (Fundamento de Derecho Tercero). Se ignora así que el Estado tiene la obligación absoluta de investigar los crímenes de derecho internacional, al tratarse de una obligación autónoma (TEDH, Silih contra Eslovenia, párr. 159) sin que el transcurso de muchos años –aunque suponga fuertes indicios de muerte– suprima la obligación del Estado de investigar (TEDH, Varnava y otros contra Turquía, párr. 146). Se han identificado a presuntas personas responsables vivas, demostrándose incierta la presunción de fallecimiento del Tribunal Supremo. Y se ha solicitado la extradición a Argentina en el marco del proceso iniciado en este país bajo la jurisdicción universal (ver apartado 3.1. del informe).

Ley de Amnistía. Según el Tribunal Supremo esta ley se justifica por facilitar la Transición en España, y vincula a los jueces que están sujetos al principio de legalidad (Fundamento de Derecho Tercero). Se ignora, de esta manera, que la aplicación de amnistías a crímenes de derecho internacional vulnera tanto el derecho a un recurso efectivo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3), de jerarquía superior a las leyes, como el principio según el cual un Estado *“no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”* (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27). Asimismo, los Estados tienen el deber de poner fin a la impunidad, ejerciendo su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales (Estatuto de Roma, Preámbulo).

Ley de Memoria Histórica. El Tribunal Supremo considera que *“el derecho a conocer la verdad no forma parte del proceso penal”* y que su establecimiento corresponde al Estado a través de otros organismos, especialmente historiadores, pero no al juez de instrucción (Fundamento de Derecho Primero). Sin embargo, la Ley de Memoria Histórica no consagra ni el derecho a saber ni la investigación exhaustiva de estos crímenes; tan solo prevé el derecho a la memoria limitado al ámbito privado, y la declaración de ilegitimidad de los tribunales y sentencias de carácter político durante la Guerra Civil y el franquismo (artículos 2, 3 y 4). No se garantizan, por tanto, ni el derecho a la verdad ni a la justicia.

El Tribunal Supremo en su auto de 28 de marzo de 2012, por el que resuelve una cuestión de competencia, ha confirmado los argumentos de su sentencia de 27 de febrero, disponiendo la competencia a favor de los juzgados territoriales que *“deberán continuar la tramitación en el marco de lo acordado en este auto y en la sentencia 101/2012 de 27 de febrero”*. Esta sentencia, por los argumentos expuestos, excluye la posibilidad de una investigación judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo.

2. IMPUNIDAD EN ESPAÑA: CIERRE A LA ÚLTIMA VÍA DE INVESTIGACIÓN TRAS LOS FALLOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Amnistía Internacional ha podido documentar y constatar que la justicia española continúa ignorando el derecho de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo a la verdad, a la justicia y a la reparación. La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012 y su auto de 28 de marzo de 2012 han tenido por efecto confirmar y reforzar más aún la tendencia al archivo de las actuaciones por parte de los juzgados españoles. Así lo demuestran todos los autos posteriores a estos fallos que ha podido conocer Amnistía Internacional, con excepción solamente del auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en rigor y como se explicará, no contradice los argumentos del Tribunal Supremo. Agotados los recursos internos en España, las víctimas han denunciado al Estado español ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero sus denuncias han sido inadmitidas hasta el presente.

2.1. ACTUALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN EN ESPAÑA

Amnistía Internacional ha realizado un seguimiento de la actuación de los juzgados españoles desde la inhibición de la Audiencia Nacional a favor de los juzgados territoriales en noviembre de 2008. Con anterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 2012, la organización accedió a 21 del total de los 47 casos derivados de tal inhibición y reveló el archivo de 17 de estos casos y la suspensión de otros cuatro (pendientes de resolverse una cuestión de competencia). En las conclusiones de esa investigación, la organización advirtió que⁶:

- ▲ Como regla, las actuaciones han sido archivadas de plano sin que se hayan practicado diligencias con vistas a la investigación de los hechos.
- ▲ Solo en dos casos se realizaron diligencias para recuperar los restos de personas fallecidas y entregarlos a sus familiares, siendo las mismas archivadas posteriormente⁷.

Asimismo, los cuatro casos en que no se aceptó la inhibición de la Audiencia Nacional estaban suspendidos a la espera de que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre la competencia⁸. Esta fue resuelta por auto de 28 de marzo de 2012 que, al remitir a su sentencia de 27 de febrero, también deniega a estos juzgados la competencia para investigar. El seguimiento continuado de los 47 casos derivados de la inhibición de la Audiencia Nacional ha permitido a la organización constatar que al

⁶ Para una información más detallada ver el informe de Amnistía *Internacional Casos cerrados, heridas abiertas*, op. cit., nota 2, página 9 y siguientes.

⁷ El Juzgado Nº 2 de Villarcayo (Burgos), DP 281/2009, archivado el 22 de febrero de 2011, y el Juzgado Nº 2 de Benavente, DP 541/2009, que se conoce por fuentes indirectas y cuyo archivo ha confirmado la Fiscalía General del Estado.

⁸ Estos juzgados son el Juzgado Nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, DP 427/ 2009; el Juzgado Nº 3 de Granada, DP 3209/2009; el Juzgado Nº 2 de Pontevedra, DP 2028/2009; y el Juzgado Nº 2 de Porriño, DP 383/2009.

menos 38 de estos casos han sido archivados por los jueces españoles (sin perjuicio de que el número de archivos sea mayor). Se trata de un aumento significativo (21 casos más) respecto de los 17 archivos identificados en el informe anterior⁹.

De los nuevos archivos documentados, cinco se han producido con posterioridad a los fallos del Tribunal Supremo de febrero y marzo de 2012. En ellos, Amnistía Internacional observa la repetición de un mismo patrón: los jueces se refieren directamente a los fallos del Tribunal Supremo y se acogen a alguno o a varios de sus argumentos para fundamentar el archivo¹⁰. Esta actuación de los juzgados españoles

⁹ A Amnistía Internacional le consta que la Fiscalía General del Estado ha informado por vía escrita a la organización Rights International Spain sobre la existencia de numerosos archivos de los casos derivados de la inhibición de la Audiencia Nacional. De estos archivos, Amnistía Internacional desconocía la existencia de 12: Juzgado Nº 1 de León, DP 777/2011; Juzgado Nº 1 de Astorga, DP 252/09; Juzgado Nº 3 de Burgos, DP 1296/2009; Juzgado Nº 4 de Ponferrada 481/2009; Juzgado Nº 2 de Talavera, DP 656/2009; Juzgado Nº 8 de Barcelona, DP 1687 /2009; Juzgado Nº 4 de Pamplona, DP 1587 /2009; Juzgado Nº 1 de Chantada, DP 320/2009; Juzgado Nº 2 de Mondoñedo, DP 206/2009; Juzgado Nº 2 de Trujillo, DP 515/2009; Juzgado Nº 2 de Benavente, DP 541/2009; y Juzgado Nº 2 de Laviana, DP 199/2009. Respecto a los dos últimos casos, la organización conocía su archivo por fuentes indirectas.

Amnistía Internacional ha tenido acceso directo a la documentación de nueve casos, también derivados de la inhibición, que han sido archivados por los jueces españoles. De ellos, cuatro se han archivado con anterioridad a los fallos del Tribunal Supremo de febrero y marzo de 2012:

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Ejea de los Caballeros, DP 353/2009: por auto de 22 de junio de 2009 se acuerda el archivo por extinción de la responsabilidad penal.
- Juzgado de Instrucción Nº 2 de Calatayud, DP 270/2009: por auto de 27 de abril de 2009 acepta la inhibición del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 y decreta el archivo de las actuaciones, basándose en la prescripción de los delitos, la extinción de responsabilidad penal por fallecimiento, y por considerar la vía penal inadecuada para conocer el paradero de restos de personas ilegalmente detenidas durante la Guerra Civil.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Betanzos, DP 714/2009: por auto de 19 de mayo de 2009 acuerda el archivo de la causa por prescripción de delitos susceptibles de ser calificados como detención ilegal, homicidio y asesinato.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aguilar de la Frontera, DP 712/2009: por auto de 12 de febrero de 2010 acuerda el archivo de las actuaciones, basándose en la aplicación del principio de irretroactividad penal, la prescripción de los crímenes, la presunción del fallecimiento de las personas responsables, la extinción de la responsabilidad penal por la Ley de Amnistía, y la Ley de Memoria Histórica.

¹⁰ Juzgado de Instrucción Nº 3 de Granada, DP 3209/2009 (convertidas en 7630/2012. Negociado: P): por auto de 20 de agosto de 2012 se acuerda el sobreseimiento libre, haciendo referencia al auto del Tribunal Supremo de 28 marzo de 2012, e invocando el principio legalidad, la interdicción de retroactividad de normas procesales, la prescripción, la Ley de Amnistía, y remitiendo a la Ley de Memoria Histórica.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, DP 427/2009: por auto de 8 de mayo de 2012 acuerda el sobreseimiento libre y el archivo, acogiéndose a los fallos del Tribunal Supremo de 27 de febrero y de 28 marzo 2012, e invocando el principio de legalidad, la irretroactividad de la ley penal, la prescripción y la Ley de Amnistía.

Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Primera, DP 705/09: por auto de 18 de junio de 2012 desestima el recurso de apelación y reproduce parte de la sentencia 101/2012 del Tribunal Supremo en la que se menciona el principio de legalidad, la prescripción, la Ley de Amnistía y el fallecimiento de las personas responsables.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Arenas de San Pedro, DP 343/2012: por auto de 16 de abril de 2012 acuerda el sobreseimiento libre y el archivo, refiriéndose al auto del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012, e

demuestra que la jurisprudencia del Tribunal Supremo –que la organización considera contraria al derecho internacional– es acatada por los jueces españoles. España parece así cerrar la última vía al esclarecimiento de los crímenes cometidos durante la Guerra Civil, por ambos bandos, y el franquismo¹¹.

Además, Amnistía Internacional ha constatado que en España se siguen interponiendo nuevas denuncias, por tanto, no relacionadas con la inhibición de la Audiencia Nacional. La organización ha tenido acceso directo a cinco nuevos casos no relacionados con la inhibición¹². En tales casos los jueces también han

incidiendo en la ausencia de relevancia penal de los hechos en la prescripción del delito, la Ley de Amnistía y en remisión a la Ley de Memoria Histórica.

Juzgado Instrucción Nº 13 de Málaga, DP 4288/2009: por auto de 6 junio de 2012 decide el sobreseimiento libre y el archivo definitivo, acogiéndose a lo acordado por la Sala del Tribunal Supremo a cuya decisión –dice– debe estarse, e incide en el principio de legalidad penal, la prescripción y la Ley de Amnistía como motivos que extinguen la responsabilidad penal.

¹¹ Aunque no ha tenido conocimiento hasta la fecha, Amnistía Internacional presume que también han sido archivados otros dos casos de la Audiencia Provincial de Pontevedra en que se suspendieron las actuaciones y se condicionaron a la decisión del Tribunal Supremo que, como se ha indicado, ha excluido la posibilidad de toda investigación judicial en España. La Audiencia Provincial de Pontevedra decidió la suspensión del caso DP 2028/2009 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Pontevedra por auto de 26 de abril de 2010, y del caso DP 383/2009 del Juzgado de Instrucción Nº 2 O Porriño por auto de 21 de mayo de 2010, hasta la resolución de una cuestión de competencia por el Tribunal Supremo. Amnistía Internacional se ha dirigido por escrito al Juzgado de Instrucción Nº 2 de O Porriño y al Juzgado de Instrucción Nº2 de Pontevedra en noviembre de 2012, interesándose por el estado de las actuaciones, sin que haya recibido contestación hasta el momento.

¹² Amnistía Internacional ha constatado por fuentes directas el archivo de cinco casos no relacionados con las inhibiciones que se produjeron después de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de 2012:

- Juzgado de Instrucción Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, DP 0006208/2012: por auto de 14 de diciembre de 2012 declara su incompetencia para conocer los hechos, haciendo referencia al Auto del Tribunal Supremo y mencionando el principio de legalidad, la prescripción y la Ley de Amnistía. El recurso contra esta decisión es desestimado por auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta, de 18 de febrero de 2013, en el que se alude a los fallos del Tribunal Supremo de 27 de febrero y de 28 de marzo de 2012, y se mencionan los motivos de prescripción del delito, principio de legalidad penal, presunto fallecimiento de los autores, Ley de Amnistía y la remisión a la Ley de Memoria Histórica.
- Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección Nº 1, Diligencias indeterminadas 0000005/2011: por auto de 24 de octubre de 2012 desestima el recurso de apelación contra el auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Sigüenza de 8 de agosto de 2011, mencionando el auto del Tribunal Supremo de marzo de 2012, y basando su decisión en la prescripción y el previsible fallecimiento de los autores, así como remitiendo a la Ley de Memoria Histórica.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, DP 1362/2012: por auto de 8 de febrero de 2013 decreta el sobreseimiento libre y el archivo en base a los argumentos de la sentencia 101/2012 y del auto de 28 de marzo de 2012 del Tribunal Supremo, cuyos argumentos hace suyos: principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, prescripción y Ley de Amnistía. La decisión del juzgado estuvo precedida de un escrito del Fiscal, de 22 de enero de 2013, que exhorta al juzgado a que acuerde el sobreseimiento de las actuaciones en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuyos argumentos expone.
- Juzgado de Instrucción Nº 2 de Arenas de San Pedro, DP 343/2012: por auto de 16 de abril de 2012 acuerda la inadmisión por considerar que los hechos han cesado de tener relevancia penal y están prescritos. Reenvía a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular referida a la prescripción del delito y a la remisión a la Ley de Memoria Histórica. El 12 de junio de 2012 se interpone recurso de apelación en el que se identifica

acordado el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

De lo expuesto anteriormente, Amnistía Internacional constata que los fallos del Tribunal Supremo de febrero y marzo de 2012 han tenido por efecto consolidar la impunidad. La misma no se limita a los casos derivados de la inhibición sino que sigue ocurriendo de forma espontánea en toda España, donde los jueces deniegan el acceso a la justicia refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (para una relación completa de los casos archivados y de su motivación jurídica ver Anexo II).

Por otra parte, Amnistía Internacional hace hincapié sobre un fallo emitido por la Audiencia Provincial de Barcelona, el primero que ha ordenado investigar crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de la Guerra Civil española. Por sentencia de 22 de enero de 2013, este tribunal admitió el recurso contra el auto del Juzgado de Instrucción Nº 28 de Barcelona, por los bombardeos de esta ciudad en marzo de 1938 por oficiales del ejército italiano¹³. Amnistía Internacional observa los siguientes argumentos de fondo:

La Audiencia Provincial de Barcelona reprocha al Juzgado de Instrucción que decida la inadmisión a trámite por el posible fallecimiento de las personas responsables. Según la Audiencia se trata de una especulación probable pero no cierta, y solo cuando el juez tiene conocimiento de que los presuntos imputados han fallecido ha de procederse al archivo de lo actuado; lo contrario abocaría a la aplicación del principio de intervención mínima del derecho penal. En consecuencia, la Audiencia ordena como primera diligencia la determinación de los nombres y situación de quienes participaron en los hechos¹⁴.

Amnistía Internacional no comparte esta interpretación. Considera que el fallecimiento del presunto autor no debe suponer el archivo del caso. Los hechos deben investigarse en aras a establecer la verdad, justicia y reparación.

La Audiencia Provincial de Barcelona considera que, excepcionalmente en ese caso, no puede hacerse una *transposición* de la sentencia del Tribunal Supremo 101/2012 al tratarse de bombardeos cometidos por un ejército extranjero que, según el tribunal, no era parte en el conflicto armado español. La Audiencia considera inaplicable la Ley de Amnistía, pues entiende que se refiere únicamente a las acciones penales entre españoles¹⁵. En consecuencia, su sentencia no cuestionaría la jurisprudencia del Tribunal Supremo que deniega investigar los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo.

vivo al presunto autor de las desapariciones, que reside en la misma localidad. La Audiencia Provincial de Ávila (Sección 1ª) desestima el recurso de apelación por auto de 18 de julio de 2012.

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de San Lorenzo de El Escorial, DP 1115/2012: por auto de 5 de diciembre de 2012 acuerda el archivo, refiriéndose a los fallos del Tribunal Supremo de 27 febrero 2012 y de 28 marzo 2012, en base a la irretroactividad de la ley penal, la prescripción, la Ley de Amnistía y la Ley de Memoria Histórica.

¹³ Audiencia Provincial de Barcelona, Diligencias indeterminadas 71/12, de 22 de enero de 2013. En su Fundamento de Derecho Sexto ordena identificar a los presuntos responsables, ofrecer acciones penales y civiles a las víctimas y designar peritos para la reconstrucción de los hechos.

¹⁴ Audiencia Provincial de Barcelona, Diligencias indeterminadas 71/12, op. cit., nota 14, Fundamento de Derecho Segundo.

¹⁵ Ibid, Fundamento de Derecho Cuarto.

La Audiencia Provincial de Barcelona califica de crímenes lesa humanidad los bombardeos contra la población civil de marzo de 1938. Sostiene el fallo que estos hechos ya estaban tipificados por la Convención de La Haya de 1899 en el momento de producirse y que, por su naturaleza, su investigación no está sujeta a limitaciones temporales, haciendo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto¹⁶. En consecuencia, concluye que los bombardeos de Barcelona pueden ser investigados por los tribunales españoles¹⁷.

Si bien Amnistía Internacional respalda la decisión de investigar los crímenes contra la población civil advierte, sin embargo, que los crímenes de derecho internacional han de investigarse con independencia de que los perpetradores hayan fallecido.

Asimismo, la organización llama la atención sobre el carácter excepcional de este fallo que, según el tribunal, no es del ámbito de la Ley de Amnistía, referida únicamente a las acciones penales entre españoles. Por ello, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona no modifica el argumentario de la jurisprudencia española, contrario a la investigación judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo, es decir, los crímenes cometidos por españoles contra españoles.

En resumen, Amnistía Internacional ha documentado la práctica continuada del archivo de casos relativos a crímenes de la Guerra Civil y el franquismo.

Tales hechos revelan el incumplimiento por el Estado de su obligación de investigar crímenes de derecho internacional y constituyen una violación por parte de España de sus obligaciones bajo el derecho internacional¹⁸.

2.2. INADMISIÓN POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS DENUNCIAS CONTRA ESPAÑA RELATIVAS A LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO

Hasta donde llega el conocimiento de la organización, se han presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) las siguientes denuncias contra España sobre los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo. Todas ellas han sido inadmitidas:

- *Baena Alonso contra España*, inadmitida por decisión de 22 de septiembre de 2005 por no cumplir con los requisitos de los artículos 34 (demandas individuales) y 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El Tribunal constata que los hechos son anteriores a la entrada en vigor del Convenio para España –momento en que el mismo comienza a regir para el Estado–, por lo que considera que la demanda es incompatible *ratione temporis* con la Convención. Asimismo, la decisión se basa en que los hechos no constituyen una injerencia de las autoridades del Estado en los derechos garantizados por el

¹⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kolk y Kislyly contra Estonia*, de 17 de enero de 2006; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) *Kononov contra Letonia*, de 17 de mayo de 2010, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Janowiec y Otros contra Rusia*, 16 de abril de 2012.

¹⁷ Audiencia Provincial de Barcelona, Diligencias indeterminadas 71/12, op. cit., nota 13, Fundamentos de Derecho Sexto.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, artículo 2.3; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, 20 de diciembre de 2006, artículos 6-10 y 12; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, artículos 5, 12 y 13; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, artículo 27.

Convenio. En el mismo sentido, cabe citar la demanda *Puig Antich y otros contra España*, que el Tribunal Europeo declara inadmisibile por decisión de 10 de noviembre de 2011¹⁹.

- *Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz contra España*, inadmitida por decisión de 27 de marzo de 2012 al ser interpuesta fuera del plazo temporal en base al artículo 35.4 del Convenio (discrecionalidad del tribunal de declarar inadmisibile cualquier demanda en base a ese artículo). Se trata del único auto en el que el Tribunal Europeo ha explicado el fondo del asunto –que se comenta más adelante–²⁰.
- *Forum Per la Memoria del País Valencià contra España*, declarada inadmisibile por decisión de 5 de abril de 2012 por no cumplir con los requisitos de admisibilidat de los artículos 34 y 35 del CEDH²¹.
- *Unión General de Trabajadores contra España*, declarada inadmisibile por decisión de 14 de junio 2012 por no cumplir con los requisitos de admisibilidat de los artículos 34 y 35 del CEDH²².
- *Negrín Fetter y otros contra España*, inadmitida por decisión de 12 de julio 2012 por no cumplir con los requisitos de admisibilidat de los artículos 34 y 35 del CEDH²³.
- *Canales Bermejo contra España*, inadmitida por auto de 8 noviembre 2012 por no cumplir con los requisitos de los artículos 34 y 35 del CEDH. El Tribunal reenvía *mutatis mutandis* a la decisión Gutiérrez Dorado contra España²⁴.
- *Fernando León González y María Martín López contra España*, inadmitida por auto de 21 de marzo de 2013 por no cumplir con los requisitos de admisibilidat de los artículos 34 y 35 del CEDH²⁵.

¹⁹ En lo relativo a la anulaci3n de las sentencias de condena a muerte franquistas cabe citar la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de *Baena Alonso contra España* (Xosé Humberto Baena fue fusilado el 27 de septiembre de 1975). Tambi3n referida a una condena a muerte, se interpuso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la demanda de *Puig Antich y otros contra España*, (Salvador Puig Antich fue ejecutado por garrote vil el 2 de marzo de 1974). En este sentido, debe sealarse que la Ley de Memoria Hist3rica de 26 de diciembre de 2007 declara la ilegitimidad de los tribunales y sentencias de la Guerra Civil y el franquismo pero no su nulidad.

²⁰ Demanda de 8 de julio de 2009 contra el Estado espa3ol por no llevar a cabo una investigaci3n efectiva de la desaparici3n forzada de D. Dorado Luque, diputado de las Cortes por el PSOE, ocurrida el 18 de julio de 1936.

²¹ Demanda contra Espa3a presentada el 15 de diciembre de 2011 denunciando la impunidad de los actos de genocidio y de lesa humanidad cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo, y la denegaci3n de justicia por los tribunales espa3oles.

²² Demanda de 27 de septiembre de 2011 de la Uni3n General de Trabajadores (UGT) contra el Estado espa3ol por vulneraci3n del derecho a un recurso efectivo al no poderse recurrir el auto de 2 de diciembre de 2008 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declara falta de competencia del Juzgado Central de Instrucci3n N3 5, pone fin definitivo y archiva la investigaci3n.

²³ Demanda de 2 de julio de 2010 contra el Estado espa3ol por la impunidad de los cr3menes de la Guerra Civil y el franquismo y por los da3os causados a D. Juan Negr3n L3pez, catedr3tico, Ministro, y Presidente del Consejo de Ministros de la Rep3blica entre 1939 y 1945, exiliado en 1939 y despose3do de sus bienes y c3tedra.

²⁴ Demanda de 5 de octubre de 2012 contra el Estado espa3ol por la violaci3n continuada de no llevar a cabo una investigaci3n efectiva de la desaparici3n forzada de D. Valerico Canales Jorge ocurrida el 20 de agosto de 1936.

Deben destacarse las razones expuestas por el Tribunal Europeo en el caso Gutiérrez Dorado para desestimar las demandas contra España: el acontecimiento de los hechos con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, sin que haya una conexión suficiente entre el delito y su entrada en vigor²⁶, y la negligencia de los demandantes por interposición tardía de la demanda²⁷.

Amnistía Internacional observa incongruencias en estos argumentos.

En primer lugar, la comisión de los crímenes con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio no ha sido obstáculo para que el Tribunal haya condenado a otros Estados partes por incumplir su obligación de investigar. Al contrario, el Tribunal ha sostenido que la obligación de investigar ha evolucionado y es autónoma respecto a la entrada en vigor del Convenio, de ahí que vincule al Estado aunque los hechos se produjesen antes de la fecha crítica²⁸.

En segundo lugar, el Tribunal Europeo aprecia negligencia de las víctimas por interposición tardía de la demanda y considera que los obstáculos de derecho interno no les eximían de la debida diligencia de recurrir a la justicia sin retraso indebido. No obstante, para Amnistía Internacional este razonamiento tiene por efecto transferir la carga de la obligación de diligencia del Estado a las víctimas, y obvia los obstáculos de derecho interno –como la Ley de Amnistía, que el mismo Tribunal reconoce–, que han impedido a las víctimas acceder a la justicia²⁹.

La organización recuerda que, según el derecho internacional, es el Estado quien tiene el deber de investigar los crímenes ocurridos bajo su jurisdicción³⁰. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Europeo, para quien el mero conocimiento de la muerte provoca la obligación *ipso facto* del Estado de iniciar de oficio una investigación efectiva e imparcial –sin necesidad de una demanda formal de las víctimas³¹– y, que el transcurso de muchos años sin noticias, aunque suponga fuertes indicios de muerte, no suprime la obligación procesal del Estado de investigar³². Añade el Tribunal que la naturaleza de las desapariciones es tan grave que debe ser posible enjuiciar a los perpetradores sin posibilidad de alegar prescripción, no

²⁵ Demanda de 15 de enero de 2013 contra el Estado español por no investigar de forma efectiva la desaparición forzada de D. Alejandro de León Andrés y de Dña. Faustina López González, ocurridas en septiembre de 1936.

²⁶ TEDH, *Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz contra España*, 27 de marzo de 2012, párrs. 35 y 36.

²⁷ *Ibid*, párr. 37 y 39. El Tribunal reprocha que la denuncia ante los juzgados nacionales no se realizó hasta el año 2006, pasados 25 años de la existencia del derecho de petición, y que no se acudió al Tribunal hasta el año 2009, 28 años después de la existencia de este derecho.

²⁸ TEDH (Gran Sala) *Silih v Eslovenia*, 9 de abril 2009, párr. 159. El TEDH, en el caso *Janowiec y otros contra Rusia*, de 16 de abril de 2012, declara la obligación del Estado de investigar de forma efectiva la masacre de Katyn de 1940, sin posibilidad de objetar la amnistía o prescripción; por tanto, crímenes cometidos hacía 72 años, y 58 años antes de la ratificación del Convenio por Rusia en 1998.

²⁹ TEDH, *Gutiérrez Dorado contra España*, op.cit., nota 26, párr. 39.

³⁰ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, op.cit., nota 18, artículo 12, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, op.cit., nota 18, artículo 12.

³¹ TEDH *Ergi contra Turquía*, 28 de julio de 1998, párr. 82; Ver también TEDH (Gran Sala) *Ilhan contra Turquía*, 27 junio 2000, párr. 91.

³² TEDH (Gran Sala) *Varnava y Otros contra Turquía*, 18 de septiembre de 2009, párr. 146.

pudiendo aplicarse con demasiada rigurosidad el criterio de la pronta actuación que se espera de los familiares en el contexto de la protección prevista en la Convención³³.

Amnistía Internacional observa con preocupación la ausencia de alusión al incumplimiento por España de sus obligaciones internacionales en las decisiones del TEDH posteriores a los fallos del Tribunal Supremo de febrero y marzo de 2012, en los que la más alta instancia de interpretación de la ley en España deniega la investigación de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo, basándose en argumentos contrarios al derecho internacional.

En opinión de la organización, las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo continúan privadas del derecho a un recurso efectivo previsto por el artículo 13 del Convenio, según el cual *“toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional”*.

2.3. CONSECUENCIAS DE LA SITUACIÓN ACTUAL: ESPAÑA INCUMPLE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

La denegación de justicia a las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo supone una violación por parte de España de sus obligaciones internacionales, en particular, del deber de impedir la impunidad y de tratar a las víctimas y a sus familiares con dignidad, y reconociendo su derecho a la verdad, justicia y reparación³⁴. El derecho a la verdad supone que el Estado debe investigar de oficio, de forma rápida, efectiva e imparcial, los crímenes de derecho internacional y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para sancionar a las personas responsables de acuerdo con los tratados de los que es parte³⁵, y con la costumbre internacional. Como bien ha señalado el Comité Internacional de la Cruz Roja en su voluminoso estudio sobre el derecho internacional humanitario: *“En relación con los crímenes cometidos en los conflictos armados no internacionales, varios países han concedido amnistías por crímenes de guerra, pero, a menudo, los propios tribunales o los tribunales regionales las han considerado ilegales y han sido criticadas por la comunidad internacional [véase el comentario de la norma 159 sobre las amnistías]. Sin embargo, existe suficiente práctica, como se ha señalado más arriba, para establecer la obligación en virtud del derecho internacional consuetudinario de investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos en conflictos armados no internacionales y juzgar a los sospechosos, si procede”*³⁶.

³³ Ibid, párr. 163.

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución de la Asamblea General 60/ 147 de 16 de diciembre de 2005, Principios II c) y d), y VI.10.

³⁵ Convención contra la Tortura, op. cit., nota 18, artículo 12; Convención para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, op. cit., nota 18, artículos 12.2; Principios y directrices básicos, op. cit., nota 34, Principio II, 3.b.

³⁶ J.M. Henckaerts: Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, RICR, Vol. 87, Nº 857, marzo de 2005. Comentario a la norma Nº 158: *“Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra posiblemente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados”*. Aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como internos. El estudio se halla disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/pcustom.htm>

Asimismo, entre las necesidades más urgentes de las víctimas y sus familiares se encuentran el derecho a ejercer un recurso judicial efectivo y a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida³⁷. España debe garantizar que las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo previsto por los tratados internacionales vinculantes como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos³⁸, así como por la costumbre internacional en el caso de violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario³⁹.

La denegación de acceso a la justicia también vulnera la propia Constitución española cuyo artículo 24.1 garantiza el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que, *en ningún caso*, pueda producirse indefensión. Esta obligación debe efectuarse conforme a los estándares internacionales⁴⁰.

Amnistía Internacional recuerda a España que los Estados no pueden invocar su derecho interno para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones internacionales⁴¹. Por ello, la organización insta a España a que investigue los crímenes de derecho internacional cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo y a que elimine los obstáculos al cumplimiento de normas internacionales, en particular:

- Asegurando que la Ley de Amnistía no impide la investigación de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo.
- Suprimiendo del Código Penal la prescripción de la acción y de la pena para los todos los crímenes de derecho internacional de acuerdo con los tratados internacionales en la materia⁴².

³⁷ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, op. cit., nota 18, artículos 13 y 14 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, op. cit., nota 18, artículos 12.1, y 24.4; Principios y directrices básicos, op. cit., nota 34, Principios VIII y IX.

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, artículo 2.3, ratificado por España el 27 de abril de 1977; Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 de noviembre de 1950, artículo 13, ratificado por España el 4 de octubre de 1979.

³⁹ J.M. Henckaerts: Estudio sobre el derecho Internacional humanitario consuetudinario, op. cit., nota 36, norma N° 150: *“El Estado responsable de violaciones del derecho internacional humanitario está obligado a reparar íntegramente la pérdida o la lesión causada”*. Aplicable a los conflictos armados internos.

⁴⁰ Según los Principios y directrices básicos (op. cit., nota 34) el alcance de la obligación de los Estados conlleva el deber de (Principio II.3) adoptar las disposiciones legislativas para impedir las violaciones, investigar y adoptar medidas contra las presuntas personas responsables, proporcionar a las víctimas un acceso equitativo y efectivo a la justicia, y otros recursos eficaces, incluida la reparación.

⁴¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, op. cit., nota 18, artículo 27.

⁴² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, artículo 29; Convenio para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, op. cit., nota 18, artículo 8.1.b; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, op. cit., nota 18, artículo 15.2; Convenio Europeo de Derechos Humanos, op. cit., nota 38, artículo 7.2.

3. LA CONCURRENCIA DE JURISDICCIONES EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL: ARGENTINA JUZGA LOS CRÍMENES DE LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO

Desde hace algunos años los tribunales de Argentina ejercen la jurisdicción universal por querellas sobre actos de genocidio y crímenes de lesa humanidad, incluyendo los cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo⁴³. En este último proceso la justicia argentina ha dirigido a España dos exhortos para saber si el Estado está investigando estos hechos y solicitando su colaboración. España, a través de la Fiscalía General del Estado, ha afirmado que se están investigando los crímenes referidos y que tiene jurisdicción *preferente* para hacerlo respecto a Argentina.

Amnistía Internacional ha concluido que estas afirmaciones no se ajustan a la realidad ni de hecho ni de derecho ya que, como se explicó en el capítulo anterior, no se están investigando en España estos hechos. Además, la organización recuerda que, tratándose de crímenes de derecho internacional, los Estados tienen jurisdicción concurrente, por lo que ningún Estado tiene preferencia para enjuiciar crímenes que son de la competencia de todos los Estados.

3.1. EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR ARGENTINA: EVOLUCIÓN DE LA QUERELLA

El 14 de abril de 2010 se interpuso ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Buenos Aires, a cargo de la Jueza María Romilda Servini de Cubría, una querella por “genocidio y/o crímenes de lesa humanidad cometidos en España entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977”.

El 14 de octubre de 2010 la Jueza envió un primer exhorto a las autoridades españolas para que le informaran si en España se ha estado investigando *“la existencia de un plan sistemático, generalizado, deliberado y planificado”* en aquel período *“para aterrorizar españoles partidarios de la forma representativa de gobierno a través de su eliminación física, y de uno que propició la desaparición legalizada de menores de edad con pérdida de identidad”* entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977.

La Fiscalía General del Estado, en su respuesta de 6 de mayo de 2011, realizó afirmaciones en el sentido de que se estaban investigando numerosos procedimientos judiciales relativos a la desaparición

⁴³ Ver el caso *Luo Gan Si*/Archivo (N° 17.885/2005 de primera instancia). La Corte de Casación Penal decidió, el 17 de abril de 2013 en un caso de jurisdicción universal, anular la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de no investigar acusaciones de tortura sistemática a miembros de Falun Gong. La Corte de Casación Penal consideró que la violación del principio *ne bis in idem* no había sido adecuadamente acreditada, y ordenó al juez de primera instancia la reapertura de la investigación.

de menores y a los casos derivados de la inhibición de la Audiencia Nacional por los juzgados territorialmente competentes⁴⁴.

Amnistía Internacional denunció en su informe *Casos cerrados, heridas abiertas*, de mayo de 2012, que la respuesta de la Fiscalía no se ajustaba a la realidad porque en España no se están investigando los crímenes referidos. De hecho, lo que reveló este estudio fue que la respuesta dada por los jueces españoles a los casos derivados de la inhibición de la Audiencia Nacional ha sido el archivo generalizado de las investigaciones⁴⁵.

El 13 de diciembre de 2011, la jueza Servini de Cubría remitió a España un segundo exhorto (que se comentará en detalle más adelante) solicitando al Gobierno español que “arbitre los medios necesarios” para que se recabe de los organismos competentes información sobre la identificación de altos cargos del Estado durante la Guerra Civil y el franquismo, sobre las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, incluidos los niños y niñas desaparecidos, sobre las fosas comunes halladas y sobre las empresas que se beneficiaron de trabajo forzado y esclavo de presos. La Fiscalía General del Estado, en su respuesta de 27 de marzo de 2012, declaró, de forma similar al informe anterior, que en España continúan investigándose los casos derivados de la inhibición, y solicitó a Argentina la remisión de las actuaciones a España, en virtud de lo que considera la competencia preferente de las autoridades españolas⁴⁶. Estos argumentos han sido reafirmados con posterioridad por la Fiscalía en otras comunicaciones oficiales⁴⁷.

La Fiscalía General del Estado, sin embargo, no ha remitido la información que le ha sido requerida por las autoridades judiciales argentinas.

Asimismo, los querellantes han solicitado a la jueza argentina la audiencia indagatoria de nueve altos responsables del régimen franquista. A tal fin, pidieron que se dictasen órdenes de detención y extradición a Argentina, en aplicación del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y Argentina, de 3 de marzo de 1987⁴⁸.

⁴⁴ La Fiscalía General del Estado recibió, el 27 de enero de 2011, varias denuncias que daban cuenta de la existencia de una red de compraventa de recién nacidos. La Fiscalía ha estimado favorable investigar y, en base a ello, publicó la Circular 2/2012 para unificar los criterios jurídicos respecto los procedimientos de sustracción de menores recién nacidos.

⁴⁵ Amnistía Internacional, *Casos cerrados, heridas abiertas*, op. cit., nota 2, páginas 9-11.

⁴⁶ La Fiscalía General del Estado, en su respuesta de 27 de marzo de 2012 al segundo exhorto de Argentina, afirma que continúan en España investigaciones concretas sobre los hechos derivados de la inhibición de la Audiencia Nacional, y señala que 22 de esas diligencias han sido archivadas por fallecimiento de los presuntos autores. Esta información es cuestionada por Amnistía Internacional (ver Anexo III).

⁴⁷ La Fiscalía General del Estado, por escrito de 18 de febrero de 2013 dirigido al diputado D. Gaspar Llamazares Trigo, en respuesta a una la solicitud de cooperación con la justicia argentina afirma que el principio de jurisdicción universal tiene diversas restricciones como “*el establecimiento de la territorialidad como jurisdicción prevalente, teniendo carácter subsidiario el de la jurisdicción de otro Estado cuando el preferente no esté dispuesto o no pueda enjuiciar los hechos*”. La Fiscalía afirma que se han tramitado en España diversas investigaciones sobre otros hechos concretos –muertes y detenciones ilegales– de los casos derivados de la inhibición de la Audiencia Nacional que han sido archivados por prescripción o por fallecimiento de los presuntos autores tras ser investigados.

⁴⁸ El 21 de marzo de 2013, los querellantes solicitaron la audiencia indagatoria de Rodolfo Martín Villa (Ministro de Relaciones Sindicales 1975-1976, se le imputa responsabilidad en los sucesos de Vitoria el 3 de marzo de 1976, en los que se cometieron cinco asesinatos y resultaron heridos más de 100 personas; José Utrera Molina (Ministro Secretario

Dicho tratado establece que las partes se comprometen a entregarse recíprocamente a las personas requeridas por la otra parte, incluidos los delitos de los convenios multilaterales de los que ambos sean parte (artículo 3); que no se considerarán delitos políticos los crímenes de guerra ni los que se cometan contra la paz y seguridad de la humanidad (artículo 5.1.c); que si la parte requerida no accediera a la extradición deberá, a instancias de la parte requirente, someter el asunto a sus autoridades judiciales (artículo 7.2) y que, cuando sean competentes los tribunales de la parte requerida, podrá accederse a la extradición si la parte requerida hubiese decidido no iniciar un proceso o ponerle fin (artículo 11.A).

Por otra parte, las primeras declaraciones testimoniales de víctimas ante la jueza argentina, previstas a través de videconferencia desde el Consulado argentino en Madrid los días 8, 9 y 10 de mayo de 2013, no pudieron realizarse. El Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación español emitió una nota verbal al embajador de Argentina en España, mostrando su rechazo a la toma de declaración de las víctimas por considerar que la forma de llevar a cabo dichas diligencias no respetaba el mencionado Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal (haciendo mención particular a los artículos 30 y 41)⁴⁹.

Amnistía Internacional entiende que la suspensión de las declaraciones testimoniales supone un nuevo revés para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en su búsqueda de la verdad, justicia y reparación. La organización considera que España interpone así un nuevo obstáculo para terminar con la impunidad de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo, y que el Estado debe colaborar y no obstaculizar la acción de la justicia argentina a la hora de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Es de señalar que una cooperación judicial plena, según los estándares internacionales, implica que los *“Estados se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal”, “inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder”*⁵⁰. *“Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento”, “se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes”*⁵¹, y *“cuando así*

General del Movimiento y Vicepresidente del Consejo Nacional del Movimiento 1974-1975), se le imputa responsabilidad por la sentencia de muerte por garrote vil de Salvador Puig Antich, ejecutado el 2 de marzo de 1974; Fernando Suárez González (Vicepresidente tercero y Ministro de Trabajo en 1975), se le imputa haber firmado la condena de muerte de las cinco últimas ejecuciones del franquismo ocurridas el 27 septiembre de 1975; Rafael Gómez Chaparro Aguado (Juez de Instrucción del Tribunal de Orden Público, 1972-1977), se le acusa de presidir juicios farsa, en los que desoyó las denuncias de malos tratos a manos de la policía y ordenó el encarcelamiento de los demandantes; Jesús Cejas Mohedano, se le imputan, en tanto que vocal auditor del Consejo de Guerra de septiembre de 1975, cuatro condenas a muerte; José Antonio González Pacheco, alias *Billy el Niño* (miembro de la Brigada Político Social –policía del régimen franquista–), se le imputan torturas y malos tratos. José Ignacio Giralte González (miembro de la Brigada Político Social), se le imputan torturas y malos tratos; Celso Galván Abascal (miembro de la Brigada Político Social) se le imputan torturas y malos tratos; Jesús Muñecas Aguilar (guardia civil; participó en el Golpe de Estado del 23-F), se le imputan torturas.

⁴⁹ Nota verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de 8 de mayo de 2013 dirigida a la Embajada de Argentina en Madrid.

⁵⁰ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, op. cit., nota 20, artículo 9; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, op. cit., nota 20, artículo 14.

⁵¹ Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, Resolución 3074 (XXXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973.

lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados”⁵².

Amnistía Internacional ya identificó y denunció en su informe *Casos cerrados, heridas abiertas* un patrón que lamentablemente se sigue repitiendo. España no coopera debidamente en este proceso, a pesar de que su deber es colaborar plenamente y de buena fe con las peticiones de asistencia judicial internacional cursadas por la autoridad judicial argentina para el esclarecimiento de estos crímenes.

3.2. OBSTÁCULOS Y EQUIVOCACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN SUS AFIRMACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN POR ESPAÑA Y A LA LLAMADA “PREFERENCIA” DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

En la respuesta al segundo exhorto librado por las autoridades judiciales argentinas, la Fiscalía General del Estado con fecha 27 de marzo de 2012 afirma que España está investigando hechos relativos a la Guerra Civil y el franquismo, y que tiene jurisdicción preferente sobre las autoridades argentinas para la investigación de los hechos, por lo que pide la remisión de las actuaciones⁵³.

A continuación, Amnistía Internacional expone por qué considera que estas afirmaciones son erróneas.

A) ESPAÑA CONTINÚA SIN INVESTIGAR LOS CRÍMENES DE LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO EN BASE A ARGUMENTOS CONTRARIOS AL DERECHO INTERNACIONAL

La Fiscalía General del Estado afirma que en España se están sustanciando procesos sobre muertes, detenciones ilegales y otros hechos remitidos a los juzgados territorialmente competentes después de la inhibición de la Audiencia Nacional. No obstante, la Fiscalía reconoce que 22 de esas diligencias ya han sido archivadas por el fallecimiento de los presuntos autores.

Amnistía Internacional observa que la Fiscalía se equivoca. Por un lado, como se ha expuesto, en España no se están investigando los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo; por otro lado, los archivos de los casos a los que se refiere la Fiscalía no se basan exclusivamente en el fallecimiento de los presuntos autores.

En primer lugar, la organización ha demostrado en su informe *Casos cerrados, heridas abiertas*, posterior al escrito de la Fiscalía, que de los 21 casos a los que tuvo acceso del total de 47 resultantes de la inhibición de la Audiencia Nacional, 17 se archivaron *de plano* y, por tanto, sin que los jueces ordenaran ninguna diligencia de investigación. Únicamente en dos casos se practicaron diligencias para la recuperación de los restos, siendo a continuación archivados, y en cuatro casos se suspendieron las actuaciones hasta la resolución de una cuestión de competencia por el Tribunal Supremo, cuya decisión tampoco permite la investigación⁵⁴.

Por tanto, se pone de manifiesto que la realidad que existía en España cuando la Fiscalía respondió a la segunda petición de cooperación de Argentina era la del archivo continuado *de plano* por los jueces españoles, sin que la Fiscalía haya demostrado la existencia de investigaciones concretas abiertas.

⁵² Principios y directrices básicos, op. cit., nota 35, Principio III.5.

⁵³ Fiscalía General del Estado, Unidad de Cooperación Internacional, informe de 27 de marzo de 2012.

⁵⁴ Amnistía Internacional, *Casos cerrados, heridas abiertas*, op. cit., nota 2, páginas 9-11.

En este sentido, Amnistía Internacional quiere llamar la atención de que la Fiscalía no informó a las autoridades judiciales argentinas de la trascendental sentencia del Tribunal Supremo de 27 febrero de 2012 por la que la más alta autoridad judicial de interpretación de la ley en España se pronuncia contraria a que los jueces españoles investiguen esos crímenes. Adviértase que la respuesta de la Fiscalía se produjo exactamente un mes después de esta sentencia.

En segundo lugar, la Fiscalía solo mencionó el fallecimiento de los presuntos autores como causa de los archivos. Sin embargo, Amnistía Internacional ha constatado que los jueces declaran inadmisibles las denuncias por distintos argumentos, que en absoluto se limitan al fallecimiento. Entre ellos, por ejemplo, la aplicación de la Ley de Amnistía de 1977, la prescripción del delito, el principio de irretroactividad de la ley penal y la Ley de Memoria Histórica⁵⁵.

Asimismo, como se expone en este informe (apartado 2.1), los casos archivados con posterioridad a los pronunciamientos del Tribunal Supremo de febrero y marzo de 2012 revelan que en España no se está investigando. Los archivos se producen de plano. Por tanto, sin diligencias de investigación. Y los jueces motivan sus decisiones en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y se refieren a alguno o a varios de sus argumentos para decretar el archivo.

Para que pueda conocerse de forma efectiva el estado de las actuaciones judiciales en España y los argumentos en que se basan las decisiones judiciales, Amnistía Internacional recomienda al poder judicial la centralización de la información de todos los casos relativos a la Guerra Civil y el franquismo sobre los que conocen los jueces españoles. Las víctimas y de la sociedad tienen derecho a acceder a la información, y, para ello, los Estados han de arbitrar los medios que permitan conocer los derechos y recursos que se tratan⁵⁶.

La centralización de la información también es necesaria para realizar una investigación global y exhaustiva de los crímenes de derecho internacional todavía pendiente en España, y para una cooperación judicial internacional transparente y eficaz con las autoridades argentinas respecto a la investigación de estos crímenes bajo el principio de jurisdicción universal.

B) EN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL PRIMA LA CONCURRENCIA DE JURISDICCIONES, NO LA PREFERENCIA O PRIORIDAD COMO SOSTIENE LA FISCALÍA

Amnistía Internacional recuerda que, contrariamente a la jurisdicción territorial o extraterritorial –basada en algún vínculo previo con el Estado como la nacionalidad de la víctima, la nacionalidad del sospechoso o el daño a los intereses nacionales– en la jurisdicción universal, es la gravedad del crimen la que determina el tipo de competencia.

Así, en el *caso Eichmann*, el Tribunal Supremo de Israel declaró que es el carácter particularmente universal de estos crímenes –genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad– lo que confiere a cada Estado la autoridad de juzgar y castigar a cualquiera que haya participado en su comisión, y que el Estado que ejerce la jurisdicción universal actúa como guardián del derecho internacional y agente que posibilita su aplicación⁵⁷.

⁵⁵ El Anexo II contiene una relación detallada de los argumentos utilizados por los jueces españoles para decretar el sobreseimiento de la mayoría de los casos derivados de la inhibición de la Audiencia Nacional.

⁵⁶ Principios y directrices básicos, op. cit., nota 34, Principio X. 24.

⁵⁷ *Attorney-General of the Government of Israel v. Eichmann* (Israel Sup. Ct. 1962), Int'l L. Rep., Vol. 36, página 304, Amnistía Internacional – Junio de 2013

Por tanto, como sostiene la Comisión de Derecho Internacional, la ausencia de relación con los hechos es lo que caracteriza al principio de jurisdicción universal, que puede definirse como “*la capacidad del fiscal o del juez investigador de cualquier Estado para investigar o ejercitar la acción penal contra personas por delitos cometidos fuera del territorio del Estado que no están vinculados con ese Estado por la nacionalidad del sospechoso o de la víctima o por un daño cometido contra los propios intereses nacionales del Estado*”⁵⁸.

En consecuencia, la potestad de todos los Estados de ejercitar la jurisdicción universal sobre los crímenes de derecho internacional determina que no existan, como erróneamente afirma la Fiscalía, jerarquías de jurisdicción preferente o subsidiaria.

Haciendo una interpretación libre del derecho internacional, la Fiscalía General del Estado sostiene que la jurisdicción universal está sometida a ciertas restricciones, entre ellas que “*se requiere el establecimiento de criterios rectores de la prelación de jurisdicciones competentes*” que “*se concreta en el establecimiento de la territorialidad como jurisdicción prevalente, teniendo carácter subsidiario el de la jurisdicción de otro Estado cuando el preferente no esté dispuesto o no pueda enjuiciar los hechos*”. La Fiscalía basa estos argumentos en el artículo 6 del Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y en el artículo 17.1 del Estatuto de Roma⁵⁹.

Amnistía Internacional considera que la Fiscalía realiza una interpretación equivocada del principio de jurisdicción universal que impone límites innecesarios a la investigación de los crímenes de derecho internacional, no previstos ni en los tratados ni en la costumbre internacional.

Cuestionamiento de la interpretación hecha por la Fiscalía del artículo 6 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

*“Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”*⁶⁰.

1968 (English translation). Ver informe de Amnistía Internacional, *Eichmann Supreme Court Judgment: 50 years on, its significance today*, junio de 2012, página 6.

⁵⁸ Comisión de Derecho Internacional, 58º período de sesiones, *Informe Preliminar sobre la obligación de juzgar o extraditar (“aut dedere aut judicare”)*, A/CN.4/571, 7 de junio de 2006, para 19. La Comisión de Derecho Internacional se refiere a la definición de jurisdicción universal dada por Amnistía Internacional en *Universal Jurisdiction: The Duty of States to enact and implement legislation*, septiembre de 2001, introducción, página 2.

⁵⁹ La Fiscalía General del Estado, escrito de 18 de febrero de 2013, op. cit., nota 47. La Fiscalía declara “*(...) Al respecto de la norma internacionalmente aceptada en numerosas convenciones se concreta en el establecimiento de la territorialidad como jurisdicción prevalente, teniendo carácter subsidiario el de la jurisdicción de otro Estado cuando el preferente no esté dispuesto o no pueda enjuiciar los hechos (v. art. 6 Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; art. 17.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional hecho en Roma el 17 de julio de 1998)*”.

⁶⁰ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, AGNU; Resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, artículo 6.

En primer lugar, el artículo 6 de la Convención sobre Genocidio declara competentes para juzgar a las personas acusadas de tal crimen a los tribunales del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o a un tribunal penal internacional. Este artículo, sin embargo, no limita el derecho de otros Estados al ejercicio de la jurisdicción universal.

Adviértase que la Corte Internacional de Justicia en el Caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio sostuvo que: “[D]ebe seguirse que los derechos y obligaciones consagrados por la Convención son derechos y obligaciones erga omnes. La Corte advierte que la obligación de cada Estado de impedir y castigar el crimen de genocidio no está limitada territorialmente por la Convención”⁶¹.

En el caso Jorgic contra Alemania, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró, mencionando los precedentes de España y de Alemania, que el artículo 6 de la Convención sobre Genocidio, aunque no prevé el principio de jurisdicción universal, no debe interpretarse como un obstáculo a la jurisdicción universal concurrente de los Estados, observando que:

“[...] Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo I de la Convención contra el Genocidio, las partes contratantes estaban obligadas erga omnes a prevenir y castigar el genocidio, prohibición que forma parte del jus cogens.

Ante esto, debe considerarse fundado (y, de hecho, convincente) el razonamiento de los tribunales nacionales de que el propósito de la Convención contra el Genocidio, según se expresa en particular en ese artículo, no excluye la jurisdicción para el castigo del genocidio por parte de Estados cuyas leyes establecen la extraterritorialidad a este respecto”.

“El Tribunal observa en este sentido que la interpretación de los tribunales alemanes con respecto al artículo VI de la Convención contra el Genocidio a la luz del artículo I de esa Convención y su determinación de la jurisdicción para juzgar al demandante por cargos de genocidio están ampliamente corroboradas por las disposiciones legales y la jurisprudencia de otros muchos Estados Contratantes del Convenio (Europeo de Derechos Humanos) y por el Estatuto y la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. El Tribunal observa, en particular, que la Audiencia Nacional española ha interpretado el artículo VI de la Convención contra el Genocidio exactamente del mismo modo que los tribunales alemanes [...]”⁶².

En consecuencia, la Fiscalía General del Estado se equivoca al negar la existencia de la concurrencia en el ejercicio de la jurisdicción universal. Asimismo, la Fiscalía se contradice pues, como señala el Tribunal Europeo, esta interpretación ha prevalecido en los tribunales españoles para la investigación de crímenes de derecho internacional en aplicación del principio de jurisdicción universal.

⁶¹ T.I.J., *Caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Bosnia Herzegovina vs. Yugoslavia*, Objeciones Preliminares, sentencia de 11 de julio de 1996, párr. 31.

⁶² TEDH, *Jorgic contra Alemania*, sentencia de 12 de julio de 2007, párr. 68 y 69 (subrayado de Amnistía Internacional).

Cuestionamiento de la interpretación hecha por la Fiscalía del artículo 17.1 del Estatuto de Roma⁶³

En segundo lugar, el Estatuto de Roma consagra las fuentes jurisdiccionales de la Corte Penal Internacional y no de los Estados.

La organización considera que la Fiscalía General del Estado, para justificar una supuesta preferencia de la jurisdicción española, hace una interpretación equivocada del Estatuto de Roma, pues deduce de la jurisdicción *complementaria* de la Corte⁶⁴, que *también* los Estados tengan jurisdicción complementaria o subsidiaria respecto del Estado territorial. En este caso, jurisdicción subsidiaria de Argentina respecto de España.

Sin embargo, el Estatuto de Roma en ningún modo puede interpretarse, como hace la Fiscalía, imponiendo límites a la jurisdicción universal de los Estados. Al contrario, téngase presente que el Preámbulo del Estatuto dice: “Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” (párr. 6°), sin que se advierta en tal expresión límites a la competencia de los Estados por razón de ‘su territorio’ o ‘de sus nacionales’, etc. Se sigue, que la competencia complementaria de la Corte en nada afecta al principio de jurisdicción universal de los Estados respecto a los crímenes tipificados en el Estatuto.

Por las razones expuestas, Amnistía Internacional considera infundado el criterio de la Fiscalía General del Estado y sostiene que el principio de jurisdicción universal autoriza a todos los Estados sin distinción a ejercer su competencia respecto a los crímenes de derecho internacional, sin ser alegables criterios de preferencia y subsidiariedad.

⁶³ Estatuto de Roma, op. cit., nota 42, artículo 17. Cuestiones de admisibilidad:

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, (complementariedad de la Corte respecto de los Estados) resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

⁶⁴ Ibid, Preámbulo: “Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”; artículo 1. “Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto”.

C) EL DERECHO INTERNACIONAL RECONOCE LA COMPETENCIA SIMULTÁNEA DE LOS ESTADOS EN CASOS DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL

La concurrencia de jurisdicciones en el ejercicio de jurisdicción universal es un principio reconocido por los tratados y por la jurisprudencia internacional.

El artículo 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional declara que la Corte “*tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales*”. Estas, por tanto, pueden ejercer la jurisdicción universal de forma simultánea y prioritaria respecto a la Corte.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia prevé expresamente en su artículo 9.1 la competencia concurrente del Tribunal Internacional y de las jurisdicciones nacionales⁶⁵, criterio confirmado por el artículo 8.1 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda⁶⁶.

El Informe *Goldstone* de 2009 sobre la situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados ha señalado que: “(...) *el ejercicio de la jurisdicción penal sobre la base del principio universal concierne crímenes especialmente graves con independencia del lugar de su comisión, de la nacionalidad del perpetrador o de la nacionalidad de la víctima. Esta forma de jurisdicción es concurrente con otras basadas en principios más tradicionales de territorialidad, nacionalidad activa y pasiva, y no es subsidiaria a ellos*”⁶⁷.

Según el Consejo de la Unión Europea: “*El derecho internacional positivo no reconoce jerarquías entre las distintas bases de jurisdicción permitidas. Dicho de otro modo, un Estado que posee jurisdicción universal sobre, por ejemplo, crímenes contra la humanidad, no tiene ninguna obligación legal positiva de acordar prioridad respecto al procesamiento ni al Estado en cuyo territorio se cometieron los hechos criminales ni al Estado de la nacionalidad del autor o de las víctimas*”⁶⁸.

Asimismo, la Convención contra la Tortura o la Convención sobre Desapariciones Forzadas, al reconocer la jurisdicción universal –deducida de la obligación del Estado de juzgar o extraditar a los sospechosos que se encuentran en su territorio– establecen que “*la presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales*”. Por tanto, los Estados pueden ejercer la jurisdicción universal según su legislación nacional, sin perjuicio de que lo hagan otros Estados a la vez⁶⁹.

⁶⁵ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, Resolución 827 del Consejo de Seguridad de 25 de mayo de 1993, artículo 9.1. La jurisdicción concurrente del Tribunal y los Estados es sin perjuicio de que el Tribunal decida ejercer en cualquier momento su jurisdicción prioritaria.

⁶⁶ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, artículo 8.1: “*El Tribunal Internacional para Ruanda y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda por violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994*” (subrayado de Amnistía Internacional).

⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos, 12º sesión, *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados, Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza*, A/HRC/12/48, 25 de septiembre de 2009, párr.1849 (traducción de Amnistía Internacional).

⁶⁸ Consejo de la Unión Europea, *The AU-EU Expert Report on the Principle of Universal Jurisdiction*, Doc. 8672/1/09 REV. 1, 16 de abril de 2009, anexo, párrafo 14 (traducción de Amnistía Internacional).

⁶⁹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, op. cit., nota 18, artículo 5.3; Amnistía Internacional – Junio de 2013

Amnistía Internacional observa que, en el pasado, España ha reconocido el principio de concurrencia al aplicar la jurisdicción universal. Según el Tribunal Constitucional “*el fundamento último de esta norma atributiva de competencia radica en la universalización de la competencia jurisdiccional de los Estados y sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos sobre cuya persecución y enjuiciamiento tienen interés todos los Estados, de forma que su lógica consecuencia es la concurrencia de competencias, o dicho de otro modo, la concurrencia de Estados competentes*”⁷⁰. Asimismo, pronunciándose sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que “*el principio de subsidiariedad, parece no ser prima facie coincidente con el principio de concurrencia, que este Tribunal ha considerado preferente*”⁷¹.

A mayor abundamiento, resulta indiferente si otros Estados se encuentran investigando simultáneamente los mismos crímenes desde el punto de vista del principio *ne bis in idem*, es decir, la prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito⁷². Según el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, la disposición *ne bis in idem* se aplica solamente a aquellos casos en los que el acusado ya ha sido juzgado⁷³. Es decir, su invocación requiere dos condiciones: una sentencia condenatoria o absolutoria y su carácter firme.

Por todo lo expuesto, Amnistía Internacional considera que España debe reconocer que el ejercicio de la jurisdicción universal por Argentina o de otros países que fueran a ejercerla es conforme a derecho internacional, que no está subordinado a la jurisdicción de otro Estado y que existe en España o en otros países con independencia de que haya investigaciones simultáneas.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, op. cit. nota 18, artículo 9.3.

⁷⁰ Tribunal Constitucional, Sala Primera, STC 87/2000, de 27 de marzo de 2000, Fundamento Jurídico Cuarto a).

⁷¹ Tribunal Constitucional, Sala Segunda, STC 237/2005, de 26 de septiembre de 2005. Fundamento Jurídico Tercero.

⁷² Amnistía Internacional, *Manual de Juicios Justos, 1998*, Índice AI: POL 30/02/98/s, página 102. El principio *ne bis in idem* significa que “*Nadie puede ser procesado o castigado de nuevo por la misma jurisdicción de un mismo país a causa de una infracción penal por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme*”.

⁷³ Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, Sala de Primera Instancia, *el Fiscal contra Dusko Tadic*, Caso No.IT-94-1-T, 14 de noviembre de 1995, para.20 (disponible en inglés en: <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tdec/en/951114.pdf>).

4. CONCLUSIONES

La ausencia de investigación de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo constituye un incumplimiento por parte de España de sus obligaciones de poner fin a la impunidad y de garantizar a las víctimas el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, en el caso de crímenes de derecho internacional.

Amnistía Internacional observa que las múltiples acciones de los distintos poderes del Estado español se encaminan a evitar la investigación de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo.

El Poder Judicial deniega investigar y archiva sistemáticamente las denuncias de las víctimas. La Fiscalía no colabora con las peticiones de auxilio judicial internacional de Argentina al no transmitir la información solicitada; afirma, sin ser cierto, que España está investigando, e invoca tener jurisdicción preferente para hacerlo. El Gobierno ha obstaculizado que las víctimas presten declaración, poniendo así trabas a que otros países investiguen crímenes de derecho internacional. Y el Poder Legislativo, reacio a ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ha confirmado la vigencia de la Ley de Amnistía⁷⁴.

Se advierte, por tanto, que todos los poderes del Estado español han tomado medidas que parecen buscar *garantizar la impunidad* de los crímenes de derecho internacional cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español que declara que no corresponde a los jueces españoles investigar los crímenes cometidos en España, se basa en argumentos contrarios al derecho internacional. Esta jurisprudencia ha tenido por efecto cerrar las vías a la investigación en España. Los jueces continúan archivando casos y ahora lo hacen refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tribunal superior en todos los órdenes, excepto en materia de garantías y derechos constitucionales.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha inadmitido todas las denuncias presentadas hasta el momento contra el Estado español invocando, entre otros argumentos, el retraso indebido de las víctimas en la interposición de la demanda. De este modo se traslada la obligación de debida diligencia del Estado, que es a quien le corresponde investigar, a las víctimas, que continúan privadas del derecho a un recurso efectivo por España.

Argentina continúa conociendo la querrela interpuesta en 2010 por víctimas, familiares y asociaciones memorialistas de ambos países por crímenes cometidos en España entre 1936 y 1977. Desde España, sin embargo, no se está colaborando de forma adecuada con la justicia argentina. La Fiscalía no solo mantiene que continúan investigándose los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo, sino que invoca una supuesta *preferencia* para juzgarlos.

⁷⁴ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, IX Legislatura, Núm. 264, de 19 de julio de 2011. http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/DS/PL/PL_264.PDF

Rechazo por mayoría absoluta de la proposición de ley del Grupo Parlamentario Mixto para modificar la Ley de Amnistía (ver la propuesta de modificación en la página 11 y siguientes, y el resultado de la votación, página 37).

Amnistía Internacional sostiene que estas afirmaciones no son ciertas. Por un lado, se ha demostrado que los jueces españoles desestiman reiteradamente las demandas de investigación de estos hechos, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por otro lado, el derecho internacional faculta a los Estados a invocar el principio de jurisdicción universal, sin restricciones basadas en el territorio, la nacionalidad o los intereses nacionales. Por tanto, ningún Estado tiene jurisdicción preferente, y todos los Estados están llamados a actuar de forma *concurrente* contra la impunidad.

España tiene la obligación internacional de poner fin a la impunidad de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo. Para ello, debe investigar estos crímenes y debe cooperar plenamente con Argentina u otros Estados para su enjuiciamiento. Todo ello con independencia de que España decida iniciar investigaciones; una obligación hasta el momento insatisfecha.

La lucha contra la impunidad en España es una obligación de alcance universal, pues tal y como recuerda el Preámbulo del Estatuto de Roma *“es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”*.

5. RECOMENDACIONES

Amnistía Internacional concluye que en España persisten numerosos obstáculos que impiden la investigación de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario cometidas en el pasado y, en base a ello, formula las siguientes recomendaciones:

El Gobierno español debería:

- No obstaculizar y colaborar plenamente en cualquier procedimiento penal con los tribunales extranjeros que, en virtud del principio de jurisdicción universal, conozcan sobre los crímenes de derecho internacional cometidos en España, con independencia de que estos crímenes se investiguen por las autoridades españolas.
- Iniciar el proceso de adhesión, sin reservas o sin declaraciones interpretativas que pudieran constituir reservas, a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas.
- Adoptar medidas inmediatas para aplicar plenamente las recomendaciones de los órganos internacionales en relación a la Ley de Amnistía y a la imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional, incluidas las del Comité de Derechos Humanos, el Consejo de Europa, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité contra la Tortura⁷⁵.

El Parlamento español debería:

- Dar su autorización con prontitud para la adhesión de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas.

⁷⁵ El Comité de Derechos Humanos ha recomendado a España derogar la Ley de Amnistía, tomar las medidas legislativas necesarias para garantizar la no aplicación por los jueces nacionales de la prescripción o del principio de legalidad a los crímenes de lesa humanidad, y el establecimiento de una comisión de expertos independiente para restablecer la verdad (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, España UN. Doc. CCPR/C/ESP/CO/5 (2009), 5 de enero de 2009, párr. 9).

El Consejo de Europa ha urgido al Gobierno a crear una comisión que investigue las violaciones de derechos humanos cometidas durante el franquismo y a presentar dicho informe al Consejo de Europa (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Recomendación 1736 (2006), de 17 de marzo de 2006, de Condena a la dictadura franquista. Doc. 10737, Recomendación 8.2.1). Ha de tenerse en cuenta que el Consejo de Europa, en la Resolución 828 (1984) sobre desapariciones forzadas, declara expresamente que estas no deben ser objeto de amnistía (párr. 13 a).

El Comité contra la Tortura ha recomendado a España asegurar que los actos de tortura, que también incluyen las desapariciones forzadas, no sean sometidos a amnistía; esclarecer de la suerte de los desaparecidos, no limitado por el principio de legalidad ni por la prescripción, y reparar a las víctimas (Comité contra la Tortura, Observaciones Finales, CAT/C/ESP/CO/5, de 19 de noviembre de 2009, párr. 21).

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias ha recordado al Gobierno su obligación de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales mientras no se haya aclarado la suerte de las personas desaparecidas (Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/13/31, de 21 de diciembre de 2009, párr. 502).

- Adoptar e instar al gobierno a que adopte medidas inmediatas para aplicar plenamente las recomendaciones de los órganos internacionales en relación a la Ley de Amnistía y a la imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional, incluidas las del Comité de Derechos Humanos, el Consejo de Europa, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité contra la Tortura.

El Poder Judicial español, que está obligado a aplicar el derecho internacional como parte del ordenamiento jurídico cuya jerarquía es superior a toda norma interna, **debería:**

- Confirmar en sus fallos que los crímenes de derecho internacional no se hallan sujetos ni a amnistía ni a prescripción, cualquiera que sea el *nomen iuris* de tales crímenes en las leyes españolas y cualquiera que haya sido la fecha de su comisión. En particular, el Tribunal Supremo debería rectificar su fallo y, en consecuencia:
 - a) Realizar una interpretación del principio de legalidad conforme al derecho internacional.
 - b) Reconocer que corresponde a los jueces españoles, en concurrencia con cualquier otro tribunal extranjero, investigar los crímenes de guerra y contra la humanidad cometidos por ambos bandos durante la Guerra Civil, así como los crímenes de derecho internacional cometidos durante el franquismo, sin mengua de las investigaciones que, basadas en el principio de jurisdicción universal, ya han sido o sean promovidas en otros Estados.

El Ministerio Fiscal español debería:

- Actuar de oficio para la investigación y persecución de crímenes o delitos de derecho internacional.
- Colaborar plenamente en cualquier procedimiento penal con los tribunales extranjeros que, en virtud del principio de jurisdicción universal, conozcan sobre los crímenes de derecho internacional cometidos en España, con independencia de que estos crímenes se investiguen por las autoridades españolas.
- Configurar un sistema de centralización de la información de todos los procedimientos de Guerra Civil y franquismo abiertos por la justicia española.

El Poder Judicial argentino debería:

- Continuar la investigación sobre los crímenes o delitos de derecho internacional cometidos en España en el pasado, sin dilación.
- En particular, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 debería continuar atendiendo a la causa N° 4.591/2010 (A12.447), caratulada “N.N s/genocidio”, en la que se investiga la posible comisión de hechos atroces de genocidio y/o lesa humanidad durante la Guerra Civil española y el franquismo.

ANEXO I

LISTADO DE CASOS DERIVADOS DE LA INHIBICIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN LOS JUZGADOS TERRITORIALES.

Listado de los 47 procedimientos resultantes de la inhibición del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional -por los autos de 18 de noviembre y de 2 de diciembre de 2008- a favor de los juzgados territoriales competentes⁷⁶:

- 1) Nº 2 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL, DP 427/2009
- 2) Nº 3 DE GRANADA, DP 3209/2009 (convertidas en DP 7630/2012. Negociado: P)
- 3) Nº 2 DE PONTEVEDRA, DP 2028/2009
- 4) Nº 2 DE PORRIÑO, DP 383/2009
- 5) Nº 1 DE LEÓN⁷⁷
- 6) Nº 1 (Único) DE CARRIÓN DE LOS CONDES (PALENCIA), DP 230/2009
- 7) Nº 1 (Único) DE ALMAZÁN (SORIA), DP 263/2009
- 8) Nº 2 DE BENAVENTE, DP 541/2009
- 9) Nº 1 DE ASTORGA (LEÓN), DP 252/2009
- 10) Nº 3 DE BURGOS, DP 1296/2009
- 11) Nº 7 DE BILBAO, DP 1069/2009
- 12) Nº 2 DE ZARAGOZA, DP 1644/2009
- 13) Nº 4 DE PAMPLONA, DP 1587/09
- 14) Nº 4 DE PONFERRADA (LEÓN), DP 481/2009
- 15) Nº 2 DE LA PALMA DEL CONDADO (HUELVA), DP 1446/2009
- 16) Nº 23 DE MADRID, DP 1756/2009
- 17) Nº 2 DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO), DP 656/2009
- 18) Nº 2 DE MÉRIDA⁷⁸

⁷⁶ “Nº” indica el número de juzgado correspondiente de la jurisdicción y “DP” indica Diligencias Previas.

⁷⁷ Sobre este proceso no se ha podido obtener el número de DP. En el informe de Fiscalía General del Estado, de 6 de mayo de 2011, este proceso se identifica como DP 777/2011.

- 19) Nº 1 DE BETANZOS (A CORUÑA), DP 714/2009
- 20) Nº 2 DE DON BENITO (BADAJOZ), DP 463/2009
- 21) Nº 1 DE CHANTADA (LUGO), DP 320/2009
- 22) Nº 2 DE MONDOÑEDO (LUGO), DP 206/2009
- 23) Nº 1 DE TUI (PONTEVEDRA), DP 728/2009
- 24) Nº 2 DE CIUDAD RODRIGO (SALAMANCA), DP 286/2009
- 25) Nº 2 DE CALATAYUD (ZARAGOZA), DP 270/2009
- 26) Nº 2 DE MOGUER (HUELVA), DP 488/2009
- 27) Nº 10 DE PALMA DE MALLORCA, DP 1169/2009
- 28) Nº 2 DE ARANDA DE DUERO (BURGOS), DP 304/2009
- 29) (Único) VILLABLINO (LEÓN), DP 380/2009
- 30) Nº 2 DE VILLARCAYO (BURGOS), DP 281/2009
- 31) Nº 1 DE TORRELAGUNA (MADRID)
- 32) Nº 2 DE LAVIANA (ASTURIAS), DP 199/2009
- 33) Nº 2 DE EJEA DE LOS CABALLEROS (ZARAGOZA), DP 353/2009
- 34) Nº 4 DE PATERNA (VALENCIA), DP 892/2009
- 35) Nº 12 DE VALENCIA, DP 2198/2009
- 36) Nº 8 DE BARCELONA, DP 1687/2009
- 37) Nº 2 DE ORIHUELA (ALICANTE), DP 1202/2009
- 38) Nº 3 DE MANACOR (MALLORCA), DP 705/2009
- 39) Nº 1 DE ARUCAS (LAS PALMAS), DP 1511/2008
- 40) (Único) HERRERA DEL DUQUE (BADAJOZ)
- 41) Nº 2 DE TRUJILLO (CÁCERES), DP 515/2009

⁷⁸ No ha sido posible confirmar el número de procedimiento, pues el que constaba resultó ser erróneo a la luz de la respuesta recibida del juzgado, que no aclaró si en su juzgado se sigue el procedimiento en cuestión.

- 42) Nº 7 DE CÓRDOBA, DP 1980/2009
- 43) Nº 13 DE MÁLAGA, DP 4288/2009
- 44) AGUILAR DE LA FRONTERA, DP 712/2009
- 45) NAVALMORAL DE LA MATA
- 46) Nº 4 DE CHICLANA DE LA FRONTERA
- 47) Nº 5 DE JEREZ DE LA FRONTERA, DP 396/2011

ANEXO II

LISTADO DE CASOS DERIVADOS DE LA INHIBICIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN LOS JUZGADOS TERRITORIALES QUE HAN SIDO OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN.

El archivo de estos casos se ha producido tanto con anterioridad como con posterioridad a los fallos del Tribunal Supremo de 27 de febrero y 28 de marzo de 2012⁷⁹.

Archivos de casos derivados de la inhibición producidos antes de los pronunciamientos del Tribunal Supremo:

- 1) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ALMAZÁN (Soria), DP 263/2009. Auto de 16 de junio de 2009: acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias alegando prescripción, Ley de Amnistía, Ley de Memoria Histórica, incompetencia de la jurisdicción penal y fallecimiento culpables (de forma indirecta). La Audiencia Provincial de Soria, por auto de 6 de octubre de 2009 desestima el recurso de apelación confirmando íntegramente el auto del juzgado de instrucción; rechaza la competencia de la jurisdicción penal por prescripción, amnistía y fallecimiento de las personas culpables. Remite a la Ley de Memoria Histórica para recuperar la memoria y dignidad.
- 2) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ARANDA DE DUERO (Burgos), DP 304/2009. Auto de 8 de febrero de 2010: sobreseimiento libre y archivo por prescripción y aplicación de la Ley de Amnistía. Solución avalada por el Ministerio Fiscal. Recurso ante la Audiencia Provincial de Burgos que, por auto de 18 de junio de 2010, desestima el recurso de apelación.
- 3) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE ARUCAS, DP 1511/2008. Auto de 13 de octubre de 2009: acuerda el sobreseimiento libre y el archivo definitivo de las actuaciones por prescripción.
- 4) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 7 DE BILBAO, DP 1069/2009. Auto de 23 de abril de 2009: acepta la competencia respecto a los hechos ocurridos en el cementerio de Derio y se inhibe de otros hechos a favor de los juzgados de Aranda de Duero y Santoña. Sobre los hechos que sí asume, por auto de 9 junio 2009, acuerda el sobreseimiento libre por prescripción del delito y el archivo de las actuaciones. Los hechos constituirían homicidio o asesinato, no delitos permanentes.
- 5) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CIUDAD RODRIGO, DP 286/ 2009. Auto de 20 de mayo de 2009: acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo por prescripción, haciendo mención expresa a la Ley de Memoria Histórica.
- 6) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 7 DE CÓRDOBA, DP 1980/2009. Auto de 15 de septiembre de 2009: acuerda el sobreseimiento libre y el archivo definitivo por prescripción del delito. Se interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que fue inadmitido.
- 7) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE DON BENITO, DP 463/2009. Auto de 8 de abril de 2009: acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa porque *"no existen motivos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna determinada"*.

⁷⁹ En su informe *Casos cerrados, heridas abiertas*, op. cit., nota 2, Amnistía Internacional reveló tener constancia de 17 casos archivados del total de 47 casos derivados de la inhibición. En este informe, la organización da cuenta de que el número de archivos se eleva a 38 casos (21 casos más). No obstante, el número de archivos puede ser superior, puesto que numerosos juzgados territoriales no han transmitido la información que se les ha solicitado y esos casos no han podido incluirse en este estudio.

- 8) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE JEREZ, DP 396/2011. Auto de 22 agosto 2011: sobreseimiento provisional y archivo por haberlo así interesado el Ministerio Fiscal.
- 9) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 23 DE MADRID, DP 1756/2009. Auto de 23 de junio de 2009: acuerda el sobreseimiento por prescripción (no dice si provisional o definitivo) y el archivo. La Audiencia Provincial de Madrid, por auto de 8 de febrero de 2010, desestima el recurso invocando el principio de irretroactividad de la ley penal, y prescripción.
- 10) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MANACOR (Mallorca), DP 705/2009: consta por fuentes indirectas que aseguran que la resolución fue la misma que la del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 10 DE PALMA DE MALLORCA.
- 11) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE MOGUER, DP 488/2009. Auto de 30 marzo 2009: declara extinguida la responsabilidad criminal por fallecimiento, sin perjuicio de la acción civil.
- 12) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 10 DE PALMA DE MALLORCA, DP 1169/2009. Auto de 14 octubre de 2009: acuerda el sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias, invocando el informe del Ministerio Fiscal de 28 de septiembre de 2009 que rechaza que el cauce de la jurisdicción penal sea el apropiado y se ampara en la prescripción, la Ley de Amnistía, la imposibilidad de exigir responsabilidades criminales y en la Ley de Memoria Histórica. La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, por auto de 25 de febrero de 2010, rechaza el recurso de apelación. Las partes interponen un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que es inadmitido el 8 de septiembre de 2010.
- 13) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE PALMA DEL CONDADO (Huelva), DP Nº 1446/2009. Auto de 14 de julio de 2009: acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones por fallecimiento de las personas presuntamente responsables y, por lo tanto, la extinción de la responsabilidad civil.
- 14) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE TUI, DP 728/2009. Auto de 6 de mayo de 2009: acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa en base a la ausencia de persona viva contra la cual poder dirigir el procedimiento penal.
- 15) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE VILLARCAYO (Burgos), DP 281/2009. Auto de 2 de julio de 2009: acuerda el sobreseimiento libre y el archivo. La Audiencia Provincial de Burgos, por auto de 13 enero de 2010, estima parcialmente el recurso y acuerda la práctica de diligencias tendentes a averiguar la causa del fallecimiento y su fecha, y lo remite de nuevo al juzgado. El juzgado de Villarcayo, por auto de 22 febrero de 2011, acuerda el sobreseimiento libre y el archivo, invocando esta vez los siguientes argumentos: prescripción, Ley de Amnistía e irretroactividad de la ley penal.
- 16) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 12 DE VALENCIA, DP 2198/2009. Auto de 3 de julio de 2009: acuerda sobreseimiento libre por prescripción. La Audiencia Provincial de Valencia, por auto de 29 de septiembre de 2009, desestima el recurso de apelación, invocando que "ninguna de las normas de derecho internacional deroga las normas de derecho constitucional como los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal", y la prescripción del delito.
- 17) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN ÚNICO DE VILLABLINO (León), DP 380/2009. Auto de 31 de julio de 2009: acuerda el sobreseimiento libre, y subsidiariamente el provisional, y en ambos casos el archivo de las actuaciones. Se adhiere a los razonamientos del Ministerio Fiscal en cuanto a la Ley de Amnistía y a la prescripción, menciona la falta de autor al que imputar los hechos y alude a la Ley de Memoria Histórica.

- 18) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE BENAVENTE, DP 541/2009. Por fuentes indirectas consta que ha sido archivado por prescripción, por auto de 26 de mayo de 2010. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 19) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LAVIANA (Asturias), DP 199/2009. Por fuentes indirectas consta que ha sido archivado. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 20) JUZGADO Nº 1 DE LEÓN. Según la Fiscalía General del Estado el caso está archivado (aunque no dispone del número de procedimiento confirmado, informa que en ese juzgado se incoaron las Diligencias 777/2011).
- 21) JUZGADO Nº 1 DE ASTORGA (León), DP 252/09. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 22) JUZGADO Nº 3 DE BURGOS, DP 1296/2009. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 23) JUZGADO Nº 4 DE PONFERRADA (LEÓN), DP 481/09. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 24) JUZGADO Nº 2 DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO) DP 656/09. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 25) JUZGADO Nº 8 DE BARCELONA, DP 1687/09. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 26) JUZGADO Nº 4 DE PAMPLONA, DP 1587/09. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 27) JUZGADO Nº 1 DE CHANTADA (LUGO), DP 320/09. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 28) JUZGADO Nº 2 DE MONDOÑEDO (LUGO), DP 206/09. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 29) JUZGADO Nº 2 TRUJILLO (CÁCERES), DP 515/09. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 30) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE EJEJA DE LOS CABALLEROS (ZARAGOZA), DP 353/2009. Auto de 22 de junio de 2009: acuerda el archivo por extinción de la responsabilidad penal por causa de muerte.
- 31) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CALATAYUD (ZARAGOZA), DP 270/2009. Por auto de 27 de abril de 2009 acepta la inhibición del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 y decreta el archivo de las actuaciones basándose en la prescripción del delito, la extinción de responsabilidad penal por fallecimiento y por considerar la vía penal inadecuada para conocer el paradero de restos de personas que fueron objeto de desaparición ilegal durante la Guerra Civil.
- 32) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE BETANZOS (A CORUÑA), DP 714/2009. Auto de 19 de mayo de 2009: acuerda el archivo por prescripción.

- 33) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE AGUILAR DE LA FRONTERA, DP 712/2009. Auto de 12 de febrero de 2010: acuerda el archivo de las actuaciones basándose en la aplicación del principio de irretroactividad penal, la prescripción, la presunción del fallecimiento de las personas responsables, la Ley de Amnistía y Ley de Memoria Histórica.

Archivos de casos derivados de la inhibición producidos con posterioridad a los fallos del Tribunal Supremo⁸⁰:

- 34) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE GRANADA, DP 3209/2009 (convertidas en DP 7630/2012 Negociado: P). Auto de 20 de agosto de 2012: acuerda el sobreseimiento libre, refiriéndose al auto del Tribunal Supremo de 28 marzo de 2012, e invocando el principio legalidad, la interdicción de retroactividad de normas procesales, la prescripción y Ley de Amnistía; y remite a la Ley de Memoria Histórica.
- 35) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL, DP 427/2009. Auto de 8 de mayo de 2012: acuerda el sobreseimiento libre y el archivo, acogiéndose a los fallos del Tribunal Supremo de 27 de febrero y de 28 marzo 2012 e invocando el principio de legalidad, la irretroactividad ley penal, la prescripción y la Ley de Amnistía. Por auto de 24 de septiembre de 2012 el Juzgado desestima el recurso de reforma contra el auto de archivo.
- 36) AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA, Sección Primera, DP 705/09. Auto de 18 de junio de 2012: desestima el recurso de apelación y reproduce parte de la sentencia 101/2012 del Tribunal Supremo en el que se hace referencia a el principio de legalidad, la prescripción, la Ley de Amnistía y el fallecimiento de las personas responsables.
- 37) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ARENAS DE SAN PEDRO, DP 343/2012. Auto de 16 de abril de 2012: acuerda el sobreseimiento libre y el archivo, refiriéndose al auto del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012 e incidiendo en la prescripción del delito, en el cese de la relevancia penal de los hechos en el momento de la denuncia, la Ley de Amnistía y remitiendo a la Ley de Memoria Histórica.
- 38) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 13 DE MÁLAGA, DP 4288/2009. Auto de 6 junio de 2012: decide el sobreseimiento libre y el archivo definitivo, acogiéndose a lo acordado por la Sala del Tribunal Supremo e incidiendo en el principio de legalidad penal, la prescripción y la Ley de Amnistía como motivos que extinguen la responsabilidad penal.

A mayor abundamiento, Amnistía Internacional ha constatado que en España se siguen interponiendo otras denuncias sobre crímenes de la Guerra Civil y el franquismo que no están relacionadas con los casos derivados de la inhibición, y que también son archivadas. La organización, sin ánimo de exhaustividad, ha documentado algunos de estos casos que revelan que siguen interponiéndose, en lugar de agotarse, nuevas reclamaciones de justicia por las víctimas que son denegadas por los jueces españoles⁸¹.

⁸⁰ En todos los casos documentados los jueces se refieren a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para fundamentar el archivo, confirmando el efecto de “consolidación” de la tendencia al archivo que ha generado la jurisprudencia del Alto Tribunal.

⁸¹ Juzgado de Instrucción Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, DP 0006208/2012. Auto de 14 de diciembre de 2012: declara su incompetencia para conocer de los hechos, haciendo referencia al Auto del Tribunal Supremo y mencionando el principio de legalidad, la prescripción y la Ley de Amnistía. El recurso contra esta decisión es desestimado por el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta, de 18 de febrero de 2013, en el que se alude a los fallos del Tribunal Supremo de 27 de febrero y de 28 de marzo de 2012 y se mencionan los motivos de

ANEXO III

RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN TRANSMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A LAS AUTORIDADES ARGENTINAS SOBRE LOS CASOS DERIVADOS DE LA INHIBICIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

En su respuesta al segundo exhorto del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Buenos Aires, la Fiscalía General del Estado, con fecha 27 de marzo de 2012, declara que *“continúan en España otras investigaciones sobre concretas detenciones ilegales y otros hechos que fueron enviadas a los juzgados territorialmente competentes por el Juzgado de Instrucción Central N° 5. Como se expresó en el informe anterior veintidós de estas diligencias han sido archivadas también por fallecimiento de los presuntos autores”*⁸².

Amnistía Internacional considera que la Fiscalía ha transmitido información equivocada en su respuesta a la solicitud de auxilio judicial de Argentina: a) los 22 casos a los que se refiere no han sido archivados exclusivamente por causa de fallecimiento, sino por otros motivos, entre ellos la Ley de Amnistía, cuya invocación deniega expresamente la Fiscalía⁸³; b) los 22 casos a los que se refiere incluyen diligencias que no pertenecen a los casos derivados de la inhibición de la Audiencia Nacional y sobre los que dice informar a las autoridades argentinas.

prescripción del delito, principio de legalidad penal, presunto fallecimiento de los autores y la Ley de Amnistía, al tiempo en que remite a la Ley de Memoria Histórica.

Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección N° 1, Diligencias indeterminadas 0000005/2011. Auto de 24 de octubre de 2012: desestima el recurso de apelación contra el auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Sigüenza, de 8 de agosto de 2011, mencionando el Auto del Tribunal Supremo de marzo de 2012 y basando su decisión en la prescripción y en el previsible fallecimiento de los autores, y remitiendo a la Ley de la Memoria Histórica.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de San Lorenzo de El Escorial, DP 1362/2012. Auto de 8 de febrero de 2013: decreta el sobreseimiento libre y archivo en base a los argumentos de la sentencia 101/2012 y del Auto de 28 de marzo de 2012 del Tribunal Supremo, y cuyos argumentos hace suyos: principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, prescripción y Ley de Amnistía. La decisión del juzgado estuvo precedida de un escrito del Fiscal, de 22 de enero de 2013, en el que exhorta al Juzgado N° 2 a que acuerde el sobreseimiento de las actuaciones en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuyos argumentos expone.

Juzgado de Instrucción N° 2 de Arenas de San Pedro, DP 343/2012. Auto de 16 de abril de 2012 acuerda la inadmisión por considerar que los hechos han cesado de tener relevancia penal y están prescritos. Reenvía a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular a la referida a la prescripción del delito, y a la remisión a la Ley de Memoria Histórica. El 12 de junio de 2012 se interpone recurso de apelación en el que se identifica vivo al presunto autor de las desapariciones que reside en la misma localidad. La Audiencia Provincial de Ávila desestima el recurso de apelación por Auto de 18 de julio de 2012.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de San Lorenzo de El Escorial, DP 1115/2012. Auto de 5 de diciembre de 2012: acuerda el archivo, refiriéndose a los fallos del Tribunal Supremo de 27 febrero 2012 y de 28 marzo 2012, en base a la irretroactividad de la ley penal, la prescripción, la Ley de Amnistía y la Ley de Memoria Histórica.

⁸² Los 22 casos referidos son los casos mencionados por la Fiscalía General del Estado en su informe de 6 de mayo de 2011 en respuesta al primer exhorto librado por las autoridades argentinas.

⁸³ Fiscalía General del Estado, Secretaría Técnica, informe de 6 de mayo de 2011 en respuesta al primer exhorto de Argentina.

A continuación se establece una relación de los casos a los que se refiere la Fiscalía en su informe de 6 de mayo de 2011 en respuesta al primer exhorto de Argentina, contrastada con el estudio documentado realizado por Amnistía Internacional.

- 1) JUZGADO Nº 1 DE BETANZOS (LA CORUÑA), DP 714/2009. Auto de 19 de mayo de 2009: acuerda el archivo por prescripción.
- 2) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LAVIANA (ASTURIAS), DP 199/2009. La Fiscalía remite información errónea sobre este caso derivado de la inhibición, al que denomina Nº1 DE LIVIANA (ASTURIAS), DP 199/2009. Auto de 20 abril 2009: el Juzgado rechaza la inhibición del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 hasta que no se dicte "resolución no afectada por la nulidad decretada por el Auto de la Sala de lo Penal de dicha Audiencia y, en todo caso, remita testimonio de las denuncias y documental relativas a los hechos acaecidos en este partido judicial de Laviana, Asturias".

Información indirecta recibida por Amnistía Internacional confirma la posterior aceptación de competencia por este juzgado y el subsiguiente archivo de las actuaciones. Según la Fiscalía, el caso que denomina Nº 1 DE LIVIANA (ASTURIAS), DP 199/2009, está archivado.

- 3) JUZGADO Nº 8 DE BARCELONA, DP 1687/09. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 4) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE VILLARCAYO (BURGOS), DP Nº281/2009. Según la Fiscalía, el caso fue archivado por auto de 22 de febrero de 2011, al datarse a los restos óseos hallados de una antigüedad superior a 50 años, sin poder establecer la causa de la muerte. Según ha constado Amnistía Internacional el auto de 22 de febrero de 2011 motiva el sobreseimiento libre y archivo en base a prescripción, Ley de Amnistía e irretroactividad de la ley penal.
- 5) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE PEÑARROLYA-PUEBLONUEVO (CÓRDOBA), DP 284/2009. La Fiscalía se refiere a un caso no derivado de la inhibición de la Audiencia Nacional.
- 6) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE AGUILAR DE LA FRONTERA, DP 712/2009. Auto de 12 de febrero de 2010: acuerda el archivo de las actuaciones basándose en la aplicación del principio de irretroactividad penal, la prescripción, la presunción del fallecimiento de las personas responsables, la Ley de Amnistía y la Ley de Memoria Histórica. La Fiscalía no menciona los motivos del archivo.
- 7) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE SAN SEBASTIÁN (GUIPÚZCOA), DP 1989/09. La Fiscalía se refiere a un caso no derivado de la inhibición de la Audiencia Nacional.
- 8) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE PALMA DEL CONDADO, DP 288/2008. La Fiscalía se refiere a un caso no derivado de la inhibición de la Audiencia Nacional. Sin embargo, existe un caso derivado de la inhibición de la misma localidad –Juzgado de Instrucción Nº 2 de La Palma del Condado (Huelva), DP 1446/2009– archivado por auto de 14 de julio de 2009 por constar certificado de defunción.
- 9) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE MOGUER (HUELVA), DP 488/2009. La información de que se dispone coincide con la aportada por la Fiscalía. Auto de 30 marzo 2009: el Juzgado declara extinguida la responsabilidad criminal por fallecimiento, sin perjuicio de la acción civil.

- 10) JUZGADO Nº 1 DE LEÓN, DP 777/2011. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 11) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 23 DE MADRID, DP 1756/2009. Por auto de 23 de junio de 2009 se acuerda el sobreseimiento por prescripción y el archivo. Posteriormente, la Audiencia Provincial de Madrid, por auto de 8 de febrero de 2010, desestima el recurso invocando el principio de la irretroactividad de la ley penal y la prescripción. La Fiscalía omite mencionar el recurso ante la Audiencia Provincial y los motivos del archivo.
- 12) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE PALENCIA, DP 1886/2009. La Fiscalía se refiere a un caso no derivado de la inhibición de la Audiencia Nacional.
- 13) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE PONTEVEDRA, DP 2028/2009. Según el informe de la Fiscalía de 6 de mayo de 2011, se trata de un procedimiento judicial archivado. No obstante, la Fiscalía no menciona que, posteriormente, la Audiencia Provincial de Pontevedra decidió su suspensión el 26 de abril de 2010 hasta la resolución de una cuestión de competencia por el Tribunal Supremo, ya resuelta por auto de 28 de marzo de 2012 del Tribunal Supremo. Puesto que en este auto el Tribunal Supremo decidió a favor de la competencia de los juzgados territoriales y remitió a su sentencia de 27 de febrero de 2012, que deniega la posibilidad de investigación a los jueces españoles, es presumible que el Juzgado Nº 2 de Pontevedra acuerde el archivo.
- 14) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ALMAZÁN (SORIA), DP 263/2009. La Fiscalía remite un número de diligencias previas inexactas (DP 264/2009) y omite mencionar los motivos del archivo por el Juzgado. Auto de 16 de junio de 2009: se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo alegando prescripción, Ley de Amnistía, Ley de Memoria Histórica, incompetencia de la jurisdicción penal y fallecimiento de las personas culpables. La Audiencia Provincial de Soria, por auto de 6 de octubre de 2009, desestima el recurso de apelación confirmando íntegramente el auto del juzgado de instrucción.
- 15) JUZGADO Nº 2 DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO), DP 656/09. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado.
- 16) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 12 DE VALENCIA, DP 2198/2009. Auto de 3 de julio de 2009: acuerda sobreseimiento libre por prescripción. Posteriormente, la Audiencia Provincial de Valencia, el 29 de septiembre de 2009, desestima el recurso de apelación invocando que *"ninguna de las normas de derecho internacional deroga las normas de derecho constitucional como los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal"*, y la prescripción del delito.
- 17) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 7 DE BILBAO, DP 1069/2009. La Fiscalía solo menciona su archivo por auto de 9 de junio de 2009. No se menciona la razón de su archivo por prescripción.
- 18) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE BENAVENTE (ZAMORA), DP 541/2009. La Fiscalía General del Estado ha confirmado que el caso está archivado. Por fuentes indirectas a la organización le consta que ha sido archivado por prescripción, por auto de 26 de mayo de 2010.
- 19) JUZGADO Nº 1 (Único) DE CARRIÓN DE LOS CONDES (PALENCIA), DP 230/2009. Según la Fiscalía se encuentra en curso de investigación.
- 20) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE PALENCIA, DP 500/2009. No se trata de un proceso derivado del auto de inhibición de la Audiencia Nacional.
- 21) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE LORA DEL RÍO (SEVILLA), DP 594/2004. La Fiscalía se refiere a un caso no derivado de la inhibición de la Audiencia Nacional.

- 22) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE GRANADA, DP 3209/2009 (convertidas en DP 7630/2012. Negociado: P). Auto de 20 de agosto de 2012: el juzgado acuerda el sobreseimiento libre, refiriéndose al Auto del Tribunal Supremo de 28 marzo de 2012, e invocando el principio legalidad, la interdicción de retroactividad de normas procesales, la prescripción y Ley de Amnistía; y remite a la Ley de Memoria Histórica.
- 23) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE O PORRIÑO, DP 383/2009. Según el escrito de la Fiscalía de 6 de mayo de 2011, se trata de un procedimiento judicial cuya investigación está en curso. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Pontevedra decidió su suspensión por auto de 21 de mayo de 2010, hasta la resolución de una cuestión de competencia por el Tribunal Supremo, ya resuelta por auto de 28 de marzo de 2012 del Tribunal Supremo. Puesto que en este auto el Tribunal Supremo decidió a favor de la competencia de los juzgados territoriales y remitió a su sentencia de 27 de febrero de 2012, que deniega la posibilidad de investigación a los jueces españoles, es presumible que el Juzgado Nº 2 de O Porriño acuerde el archivo de las actuaciones.